

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

N°39 • DICIEMBRE 2023



BOLETÍN N°39(diciembre 2023).La presente edición corresponde al mes de noviembre de 2023.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA | 5 |
| CORTE SUPREMA | 6 |
| Reclamación por invalidación ambiental (Art. 17 N°8 LTA): El Tribunal Ambiental vulneró las reglas de apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, al no reconocer la existencia de un humedal protegido. | |
| Proyecto “Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza” | 6 |
| Sancionatorio ambiental (Art. 17 N°3 LTA): Improcedencia de la caducidad de la RCA, atendido que el Titular acreditó en tiempo y forma el inicio de ejecución de las obras y gestiones del Proyecto. | |
| Proyecto “Puerto Cruz Grande” | 10 |
| PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL..... | 14 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Adecuada fundamentación y motivación de la reclasificación de la infracción. Correcta ponderación de la capacidad económica del infractor. El procedimiento de medición de ruido se ajustó a derecho. | |
| Restaurant Pizzería Huentelauquén | 14 |
| Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): Medidas y acciones destinadas a recuperar el acuífero y bofedal Lagunillas. Compensación de componentes ambientales y servicios ecosistémicos. Estándar de indemnidad. | |
| Faena Minera “Cerro Colorado” | 18 |
| SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL..... | 21 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Programa de cumplimiento incorpora los criterios de integridad y eficacia. El Titular descartó técnicamente los efectos negativos producidos por las infracciones. El PDC asegura el retorno al cumplimiento normativo..... | |
| Proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano” | 21 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia de los requisitos del decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento. En el PDC es válido dar cuenta o informar acciones ya ejecutadas. Adecuada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Proporcionalidad de la sanción. | |
| Edificio “Alonso Camargo” | 25 |
| Avenimiento y Transacción en reclamación contra rechazo a declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202 y art. 2446 C.C): Acuerdo de las partes respecto al reconocimiento oficial del humedal urbano. Creación de Comité de Gobernanza y Gestión y realización de estudios y medidas tendientes a proteger el área. | |
| Humedal Urbano “Sistema de Lagunas de Llolleo Ojos de Mar”..... | 28 |

| | |
|---|----|
| TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL..... | 31 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La sanción de revocación de la RCA es desproporcionada en relación a la entidad y magnitud de la infracción. Ausencia de los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Adecuada clasificación de la infracción (grave), atendido el carácter significativo del deterioro o menoscabo en la columna de agua y en el fondo marino..... | |
| Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 14” | 31 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Requerimiento de ingreso al SEIA. El proyecto se ajusta a la tipología del literal h.1.1 y h.1.3 del art. 3° RSEIA. Conjunto de viviendas ubicado en una zona saturada, incluyendo obras de edificación y abarcando una superficie de más de 7 hectáreas. Ausencia de motivación de la SMA al especificar la susceptibilidad de afectación del Proyecto respecto a los objetos de protección de la Zona de Interés Turístico..... | |
| Proyecto “Parque La Ballena”..... | 36 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ilegalidad de la resolución que declaró incumplido el PDC. Ausencia de consideración de la ejecución de las medidas y acciones propuestas por el Titular y aprobadas por la autoridad administrativa..... | |
| Proyecto “Planta Procesadora de Astillas” | 40 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La sanción de revocación de la RCA es desproporcionada en relación a la entidad de la infracción. Falta de acreditación del carácter significativo del deterioro en la columna de agua y fondo marino. Ausencia de los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Adecuada clasificación de la infracción (grave), dado que la sobreproducción se realizó al interior de un área silvestre protegida y sin contar con autorización. | |
| Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 23” | 43 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento del criterio de eficacia en programa de cumplimiento. Cumplimiento del deber de asistencia al regulado..... | |
| Proyecto “Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A” | 47 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La autorización de funcionamiento transitoria - emitida por una autoridad sectorial- no exime al Titular de su obligación de ingresar el proyecto al SEIA. Verificación de tipologías del art. 10 de la Ley N°19.300. Inexistencia de la triple identidad para efectos de aplicar el principio non bis in ídem. Debida ponderación y análisis de la capacidad económica del infractor..... | |
| Proyecto “Relleno Sanitario Puntra” | 51 |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Adecuada configuración de los cargos. Determinación de las circunstancias del art.40 LOSMA. Ausencia de vulneración al principio de congruencia. La tardanza del procedimiento administrativo no fue injustificada ni excesiva. La caducidad de la RCA no opera de pleno derecho. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos. | |
| Proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos desde el cauce del Río Diguillín-Sector Los Tilos” | 55 |

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

| | |
|--|----------|
| Comisión de Evaluación..... | COEVA |
| Comisión Regional del Medio Ambiente..... | COREMA |
| Contraloría General de la República..... | CGR |
| Corporación Nacional Forestal..... | CONAF |
| Declaración de Impacto Ambiental..... | DIA |
| Decreto Supremo..... | DS |
| Dirección General de Aguas..... | DGA |
| Estrategia Regional de Desarrollo..... | ERD |
| Estudio de Impacto Ambiental..... | EIA |
| Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano..... | EISTU |
| Ilustrísima Corte de Apelaciones..... | ICA |
| Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones..... | ICSARA |
| Informe Consolidado de Evaluación..... | ICE |
| Instrumento de Planificación Territorial..... | IPT |
| Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente..... | LOSMA |
| Ley General de Urbanismo y Construcciones..... | LGUC |
| Ministerio del Medio Ambiente..... | MMA |
| Medidas Urgentes y Transitorias..... | MUT |
| Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental..... | OAECA |
| Participación Ciudadana..... | PAC |
| Proceso de Consulta Indígena..... | PCI |
| Programa de Cumplimiento..... | PDC |
| Resolución Exenta..... | Res. Ex. |
| Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental..... | RSEIA |
| Resolución de Calificación Ambiental..... | RCA |
| Servicio de Evaluación Ambiental..... | SEA |
| Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental..... | SEIA |
| Superintendencia del Medio Ambiente..... | SMA |



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

CORTE SUPREMA

Reclamación por invalidación ambiental (Art. 17 N°8 LTA): El Tribunal Ambiental vulneró las reglas de apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, al no reconocer la existencia de un humedal protegido.

| |
|---|
| Proyecto “Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza” |
| Identificación |
| Corte Suprema – Rol N°11016-2022 (Civil)– Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Servicio de Evaluación Ambiental con Ilustre Municipalidad de Pucón” – 20 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Legitimación activa – impactos sobre humedal – flora – fauna – valor paisajístico – valor turístico – área de influencia –proceso de participación ciudadana – reglas de la lógica– conocimientos científicamente afianzados– motivación – apreciación de la prueba – reglas de la sana crítica –máximas de la experiencia – estudio de impacto ambiental |
| Normas relacionadas |
| CPC, arts. 764, 765, 766, 768 y 805; Ley N°21202, art. 1; Ley N°20.600, arts. 17 N°8 y 18 N°7; Ley N°19.880, arts. 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 8, 9 ter, 11, 11 bis, 30 bis y 31; RSEIA, arts. 3, 4, 6, 8, 9, 15 y 94. |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°36 (RCA), de 28 de noviembre de 2019, la COEVA de la Región de La Araucanía, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza” (Proyecto), cuyo titular es la Inmobiliaria Lago Villarrica SpA (Titular), emplazado en la comuna de Pucón. En contra de la RCA del Proyecto, se presentó una solicitud de invalidación administrativa, de conformidad a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud fue rechazada por la COEVA, mediante la Res. Ex. N°36 (Resolución Reclamada), de 16 de septiembre de 2020.</p> <p>b) Antecedentes del proceso judicial Un grupo de 4 personas naturales, la Unión Comunal de Junta de Vecinos y la Ilustre Municipalidad de Pucón (Reclamantes), impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 Fundaron su reclamación judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> |

- Contarían con legitimación activa en sede judicial, al cumplirse los presupuestos del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, considerando que interpusieron la solicitud de invalidación -sede administrativa- en contra de la RCA del Proyecto. Agregaron que, la Resolución Reclamada les ocasionaría un perjuicio directo, al residir y desarrollar sus actividades en las cercanías del Proyecto.
Respecto a la Municipalidad de Pucón, tendría legitimación activa al poseer atribuciones respecto a la protección de intereses locales y su deber de emitir pronunciamiento durante la evaluación ambiental del Proyecto, fundamentalmente, respecto a la compatibilidad territorial de aquel y su adecuación con las políticas y planes de desarrollo comunal.
- La RCA del Proyecto carecería de la debida motivación, dado que, ni el Titular del Proyecto ni la COEVA habrían descartado suficientemente la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras b), d) y e) de la Ley N°19.300; en consecuencia, la evaluación ambiental del Proyecto se debió realizar a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Existirían diversos vicios e ilegalidades en la tramitación de la RCA del Proyecto, fundamentalmente, respecto a las siguientes materias: i) Evaluación deficiente de los impactos sobre el humedal del Lago Villarrica; ii) Evaluación deficiente de flora y fauna; iii) Impactos significativos en el valor turístico de la Zona de Interés Turístico Araucanía-Lacustre; iv) Deficiente determinación del área de influencia; v) El Proyecto debió ingresar a evaluación ambiental a través de un EIA y no de una DIA; vi) La evaluación ambiental del Proyecto debió incluir un proceso de participación ciudadana (PAC); vii) Incompatibilidad del Proyecto con los planes de desarrollo comunal (Pladeco), turístico (Pladetur) y con el Plan Regulador Comunal (PRC); viii) El Proyecto se habría fraccionado o dividido ilegalmente; y, ix) La RCA del Proyecto careció de la debida motivación y debió ser rechazada por la COEVA.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes.

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la evaluación de los impactos sobre el humedal
 - Ni el Lago Villarrica ni sus zonas de orilla han sido reconocidas por la autoridad ambiental como un humedal, es decir, dichos lugares no han sido considerados dentro del listado relativo a la Convención Ramsar, por lo que no corresponden a un área protegida de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del RSEIA. Además, las zonas referidas no han sido establecidas por la autoridad administrativa como sitio prioritario para la conservación ni en alguna otra categoría de protección. Por otra parte, de acuerdo a la RCA del Proyecto, se desprende que la magnitud y extensión de la intervención sobre las zonas de humedal son bajas y representan una superficie menor del lago en el sector de “La Poza”.
 - Considerando la modificación sustantiva en la Adenda respecto al diseño del Proyecto, se descartó suficientemente la generación de impactos ocasionados por las embarcaciones atendida la baja magnitud de esta intervención; además, existe evidencia respecto a la no generación de residuos líquidos que puedan afectar al humedal, sumado a la presentación por parte del Titular de un Plan de Manejo

Sustentable de la Vegetación Ribereña, y considerando -además- el compromiso de realizar un Plan de Vigilancia que cubre tanto la calidad del agua como la biota acuática.

- b) Respecto a los efectos del Proyecto sobre la flora y fauna
- En cuanto a la flora, la evaluación ambiental del Proyecto incluyó un análisis exhaustivo respecto a dicho componente, sumado a la modificación del diseño del Proyecto para mitigar su potencial afectación, identificación de los árboles a retirar, y obtención del permiso de corta respectivo. Además, el Proyecto contempla la corta de un bajo porcentaje de los árboles, incluyendo el compromiso de mantener arbustos, y no alterar la flora hidrófila con obras elevadas. En definitiva, no se detectó un potencial efecto adverso significativo sobre la flora.
 - Respecto a la fauna, la RCA del Proyecto contempla un Plan de Monitoreo de Fauna Silvestre, considerando la realización de campañas por 2 años en primavera y otoño. Sumado a lo anterior, el Titular se comprometió a respetar el Protocolo para la protección de crías de fauna silvestre de acuerdo a los requerimientos efectuados por los organismos del Estado con competencia en materia ambiental. En definitiva, la información de base presentada en la DIA fue mejorada sustancialmente durante la evaluación ambiental del Proyecto, así como este incorporó la mayoría de los requerimientos efectuados en los respectivos ICSARA.
- c) Respecto al impacto sobre el valor paisajístico y turístico del área de influencia
- Respecto al valor paisajístico, éste no se verá afectado por la ejecución del Proyecto, considerando que sus obras son de pequeña envergadura, el corte de vegetación se hará planificadamente con la finalidad de compatibilizarlo con el entorno, lo que permitirá mantener la composición y estructura del paisaje.
 - Respecto al valor turístico, y considerando las modificaciones efectuadas al Proyecto durante su evaluación ambiental, no se producirá una obstrucción de acceso a la zona y la magnitud de las obras evaluadas no alterarán significativamente el sector. En cuanto a los pronunciamientos de SERNATUR, si bien puede ser contradictorios a lo señalado recientemente, concluyen aprobando el Proyecto, y requiriendo un plan de medidas cuya naturaleza y contenido no se especifica, y tampoco establece los impactos que deben ser mitigados a través de dicho plan, por lo que el Titular no estuvo en condiciones de efectuar acciones concretas respecto a lo señalado, dada la ambigüedad del requerimiento efectuado por el organismo señalado.

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental estimó que la Resolución Reclamada fue debidamente motivada desde el punto de vista jurídico y científico; en consecuencia, se rechazó la impugnación judicial.

En contra de dicha sentencia, los Reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excm. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema invalidó la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Ambiental yerra al descartar o denegar la legitimación activa de las personas naturales reclamantes. Por cuanto aquellas sí cumplen los requisitos para poseer dicha legitimación, considerando que declararon tener domicilio en la comuna de Pucón, lugar donde se ejecutará el Proyecto, sumado a la realización de actividades en dicha comuna. Dicha situación o hechos son suficientes para acreditar un interés ambiental, según se ha resuelto -por ejemplo- en causas Roles N°21.547-2014 y 40.806-2022.
- El Tribunal Ambiental vulneró las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, atendido que no reconoció la existencia de un Humedal Protegido como lo es el Humedal del Lago Villarrica. Lo anterior es de suma relevancia, por cuanto si el Tribunal hubiera considerado la existencia del Humedal aludido, habría tenido que disponer u ordenar la evaluación ambiental del Proyecto a través de un EIA, al configurarse la causal del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300, respecto a -en lo que aquí interesa- los proyectos ubicados en o en las cercanías de humedales protegidos. La evaluación a través del EIA, implica -además- la obligación del Titular de establecer medidas de mitigación, reparación y compensación, y no simples compromisos ambientales voluntarios, sumado a la obligación -por parte del SEA- de decretar la apertura de un proceso de participación ciudadana.
- En relación con lo anterior, la protección y resguardo que se debe brindar a los humedales urbanos es independiente del reconocimiento formal por parte del Estado (MMA), por ende, basta que dichos ecosistemas cumplan con ciertas características ambientales para que surja la obligación de protección y conservación. Sin perjuicio de lo anterior, no existen dudas de la verificación de los requisitos establecidos en la Ley N°21.202, considerando que, el 6 de junio de 2022 -después de ingresados los recursos ante la Corte Suprema-, el MMA reconoció oficialmente el Humedal Urbano “La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica”.
- El Capítulo 2° de la DIA presentada por el Titular, en el marco del SEIA, reconoció expresamente que habrá ocupación del Humedal referido en una superficie de 0,006 hectáreas, además de referirse a la intervención de este mediante un raleo o corta de árboles. En otras palabras, el Proyecto debió evaluarse a través de un EIA, al ubicarse o localizarse en una porción de un Humedal Protegido, particularmente, el Humedal “La Poza” del Lago Villarrica, en la comuna de Pucón. Lo anterior, es contradictorio con la ausencia -por parte del Titular-, de análisis respecto a la afectación del Humedal, atendido que en principio no se reconoció su existencia ni afectación, aspectos que solo fueron analizados en la evaluación ambiental a propósito de ciertas observaciones realizadas por los OAECA.
- Los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental, dieron cuenta de la existencia del Humedal “La Poza” y de la afectación del mismo. Además de lo anterior, consta el informe de Sernatur -Región de La Araucanía- que da cuenta de los efectos significativos que generará el Proyecto sobre los componentes turísticos y paisajísticos del sector La Poza, a partir de lo cual se exigió -al Titular- una propuesta de medidas de mitigación y acciones de compensación y/o reparación respecto de dichos componentes, aspectos que sólo hubieran podido analizarse a través de la presentación de un EIA, detallando las predicciones del impacto, acciones de reparación, medidas de mitigación, plan de seguimiento de variable ambientales, análisis de los posibles efectos generados en la flora, fauna, así como en otros

elementos circundantes como el paisaje y el turismo de la zona, y, en general, todo tipo de medidas destinadas a hacer frente a los impactos generados sobre el Humedal “La Poza” y los componentes ambientales referidos.

- Considerando lo anterior, la Resolución Reclamada -dictada por la COEVA Región de la Araucanía- incurrió en un vicio de motivación, al infringir diversas disposiciones relativas a la protección y conservación de los humedales. Dicho defecto o vicio fue cometido también por el Tribunal Ambiental, al no estimar al “Humedal La Poza” como un humedal protegido, y prescindir de la circunstancia de ubicarse el área de influencia del Proyecto, dentro del Humedal aludido, y no considerando tampoco la intervención y afectación de dicha área.
- En definitiva, al acogerse el recurso de casación en la forma, se resolvió invalidar la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental y, en consecuencia, se acogió la impugnación judicial interpuesta por los Reclamantes ante el Tribunal Ambiental; además, se resolvió dejar sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto, y, en su lugar, se ordenó al Titular ingresar el Proyecto al SEIA mediante un EIA que incluya especialmente los posibles impactos sobre el Humedal “La Poza”, su recurso hídrico, su flora y fauna, y su valor paisajístico y turístico. Por último, se tuvo por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Sancionatorio ambiental (Art. 17 N°3 LTA): Improcedencia de la caducidad de la RCA, atendido que el Titular acreditó en tiempo y forma el inicio de ejecución de las obras y gestiones del Proyecto.

| |
|---|
| Proyecto “Puerto Cruz Grande” |
| Identificación |
| Corte Suprema – Rol N°141535-2022 (Civil) – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Oceana Inc. con Superintendencia del Medio Ambiente”-29 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Inicio de ejecución del proyecto – gestiones, actos o faenas mínimas –etapa de construcción – caducidad–consideraciones de hecho o derecho – dilaciones de la Administración |
| Normas relacionadas |
| CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 85; Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA– arts. 3, 31 y 35; Ley N°20.285, art. 5; Ley N°19.880, art. 16; Ley N°19.300 – arts. 25 ter y 31; Ley N°18.575, art. 13; RSEIA, arts. 73, 1° y 4° transitorios. |
| Antecedentes |

a) Antecedentes de los procedimientos administrativos

La Compañía Minera del Pacífico (Compañía) es titular del proyecto “Puerto Cruz Grande” (Proyecto), emplazado en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo; dicho Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N°10/2015(RCA), dictada por la COEVA de la Región de Coquimbo, resolución que fue notificada el 2 de febrero de 2015. El 28 de enero de 2020, la Compañía informó a la SMA respecto a la acreditación del inicio de la fase de construcción del Proyecto; por su parte, el 3 de febrero de 2020, Oceana Inc. (Reclamante) solicitó a la SMA verificar que no se ha dado inicio a la ejecución del Proyecto en el plazo de 5 años, y solicitar al SEA la declaración de caducidad de la RCA del Proyecto. Mediante la Res. Ex. N°1.776 (Resolución Reclamada), de fecha 7 de septiembre de 2020, la SMA resolvió tener por acreditada el inicio de la ejecución del Proyecto, conforme al art. 25 ter de la Ley N°19.300 y art. 73 del RSEIA.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El Proyecto no habría iniciado su ejecución atendida que las gestiones, faenas u obras consideradas en la Resolución Reclamada, no habrían sido ejecutadas de manera sistemática, ininterrumpida y permanente.
- Para efectos de acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, la Resolución Reclamada habría considerado obras o faenas ejecutadas en contravención a las obligaciones y condiciones impuestas en la RCA del Proyecto.
- La Resolución Reclamada habría modificado el plazo de caducidad de 5 años establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300, considerando ilegalmente la judicialización del Proyecto manifestada en impugnaciones judiciales interpuestas ante la judicatura ambiental y recursos de protección seguidos ante los Tribunales de Alzada.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se declarara la caducidad de la RCA del Proyecto.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes.

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto

- El antiguo Reglamento del SEIA -aplicable al Proyecto-, no reguló la figura de la caducidad y de la acreditación del inicio de ejecución de los proyectos evaluados y calificados en el SEIA, por ende, no establece la obligación de señalar cual gestión, obra o faena se debe considerar para determinar el inicio de ejecución.
- Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones vigentes del actual RSEIA, constituyen una base o elemento orientador para efectos de interpretar cuáles gestiones, faenas o actos mínimos permiten constatar el inicio de la ejecución del Proyecto, en relación al art. 25 ter de la Ley N°19.300, disposición que establece la caducidad de un permiso ambiental (RCA) en caso que transcurran más de 5 años sin que se haya dado inicio a su ejecución, plazo contabilizado desde la notificación de la RCA respectiva. Por

último, el inicio de la ejecución se debe acreditar mediante actos, faenas u obras realizadas de forma sistemática, permanente e ininterrumpida.

- En particular, consta que, la Compañía realizó diversas gestiones, desde el año 2011, tendientes a obtener una concesión marítima mayor, impulsando dichas gestiones de forma sistemática, permanente e ininterrumpida; en este orden, la Compañía presentó un conjunto de informes y documentos técnicos, sumado al cumplimiento de los requerimientos adicionales formulados por órganos sectoriales, y respondiendo de las oposiciones deducidas en contra de la solicitud de concesión marítima mayor; no obstante lo anterior, la Subsecretaría de La Fuerzas Armadas aún tiene pendiente la resolución definitiva de la solicitud aludida.
 - Por otra parte, desde junio del año 2019, el Titular realizó gestiones tendientes a la creación del Santuario de la Naturaleza Cruz Grande (área de protección privada), incluyendo la presentación de antecedentes técnicos para tal efecto, así como la obtención de apoyo por parte de organismos del Estado, para luego efectuar la solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente.
 - Además, desde enero del año 2020, el Titular realizó gestiones destinadas al mejoramiento de la Ruta D-190 aledaña al Proyecto, constando la presentación de antecedentes técnicos ante la Dirección de Vialidad de la Región de Coquimbo.
 - Consta que, entre septiembre de 2019 y septiembre de 2021, el Titular realizó diversas gestiones concretas y efectivas para la obtención del PAS 146, el que resulta indispensable para la ejecución del plan de rescate y relocalización de fauna silvestre conforme a lo establecido en la RCA del Proyecto, solicitud que -en definitiva- fue debidamente autorizada.
 - Desde otra arista, el Titular realizó diferentes obras materiales destinadas a la instalación de faenas, implicando la ejecución de actividades de perturbación controlada de fauna, nivelación de terreno, instalación de un cerco de panderetas, delimitación con una línea blanca y banderines a finales de enero de 2020.
 - Todas las obras materiales e inmateriales aludidas en este apartado, constituyen actos, gestiones o faenas realizadas tanto de manera previa al período de 5 años del art. 25 ter de la Ley N°19.300, como durante éste e incluso en forma posterior, constando la insistencia en la tramitación de las gestiones y permisos necesarios para la ejecución del Proyecto. Además, las gestiones, faenas u obras ya descritas, se han realizado de forma sistemática, ininterrumpida y permanente, superando con creces el estándar incorporado en el art. 25 ter de la Ley N°19.300 y art. 73 del RSEIA.
 - A mayor abundamiento, si bien las disposiciones del actual RSEIA no son aplicables al Proyecto, las gestiones y obras -ya descritas- ejecutadas por el Titular tienen un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente, a la luz del ya citado art. 73 RSEIA; sumado a lo anterior, el art. 25 ter de la Ley N°19.300 no exige la tramitación completa de las gestiones o actos, así como tampoco la ejecución íntegra de las faenas.
- b) Respecto al inicio de la ejecución del Proyecto considerando medidas diferentes a las establecidas en la RCA
- No corresponde que el Tribunal Ambiental se pronuncie sobre algún incumplimiento o vulneración a la RCA del Proyecto en relación a obras o faenas realizadas al margen de dicho permiso ambiental, pues tales circunstancias no formaron parte del procedimiento administrativo objeto de la revisión judicial, las que -en definitiva- son

de competencia de la SMA, pero tramitadas a un procedimiento diverso al controvertido en autos.

- c) Respecto a la modificación del plazo de caducidad del art. 25 ter de la Ley N°19.300, atendida la judicialización del Proyecto
- Si bien la judicialización del Proyecto fue un antecedente mencionado en la Resolución Reclamada, dicha situación no implicó que la SMA la considerara para efectos de ampliar el plazo de caducidad de 5 años establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300.
 - Para efectos de analizar la acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto y la caducidad de la RCA, la SMA solo ponderó y revisó los antecedentes que dieron cuenta de gestiones, obras o faenas realizadas dentro del plazo de 5 años a contar desde la notificación de la RCA.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, la Reclamante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excm. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al recurso de casación en la forma
- La causal formal esgrimida por la Reclamante solo podrá ser acogida en la medida que la sentencia del Tribunal Ambiental carezca de los fundamentos de hecho o jurídicos que la sustentan, es decir, cuando no se expongan las razones o motivos de fondo que determinan el fallo o se omitan las normas legales que la fundamentan.
 - En concreto, los argumentos y alegaciones de la Reclamante no tienen asidero ni sustento, por cuanto los reproches y omisiones invocadas por dicha parte no se verifican, atendido que la sentencia del Tribunal Ambiental expuso y analizó en detalle las diversas obras y gestiones mínimas que permiten tener por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, y, en consecuencia, fundando con rigurosidad y jurídicamente la improcedencia de la caducidad de la RCA. Además, la sentencia del Tribunal Ambiental dio cuenta de la relevancia de aplicar el actual RSEIA, reconociendo que dicha normativa aún no se encontraba vigente en la fecha en que se evaluó ambientalmente el Proyecto.
 - Las alegaciones de la Reclamante más bien se traducen en la disconformidad o desaprobación con los razonamientos técnicos y con los hechos establecidos por el Tribunal Ambiental, sin embargo, dicha materia no configura el vicio formal invocado por dicha parte, quién más bien alegó la falta de consideraciones de hecho o derecho de la sentencia, causal que no se verificó en el caso en comento, por lo que procede rechazar el recurso de casación en la forma.
- b) Respecto al recurso de casación en el fondo
- El Tribunal Ambiental reconoció que, el actual y vigente RSEIA no resultaba aplicable al Proyecto, por temporalidad -aplicando el antiguo RSEIA-. Sin embargo, estimando que los criterios -del actual RSEIA- de sistematicidad, ininterrupción y

permanencia podían ser empleados para analizar las gestiones, actos o faenas mínimas consideradas en la Resolución Reclamada para declarar el inicio de la ejecución del Proyecto, razonamiento e interpretación que resulta razonable y coherente, por lo que es compartido por el máximo Tribunal.

- La caducidad de la RCA es procedente cuando el titular de un Proyecto no da inicio a la ejecución de las obras, dentro del plazo de 5 años contados desde la notificación de la respectiva RCA. Además, para efectos de analizar los criterios de sistematicidad, ininterrupción y permanencia se debe considerar y ponderar la posibilidad del titular de instar por la materialización de las gestiones, actos o faenas aptas para concretar el Proyecto, por cuanto sólo de esta manera la pasividad del titular podrá ser reprochada y dará lugar a la caducidad de la RCA.
- En relación a lo anterior, existieron diversos actos y dilaciones en que incurrió la Administración, no siendo atribuibles al titular del Proyecto, a partir de las cuales no se logró un mayor avance de las obras materiales y gestiones del Proyecto, en particular, impidiendo que la Compañía obtuviese la concesión marítima para el Puerto, concretase la declaración del área de protección privada “Cruz Grande”, ejecutase las obras de mejoramiento de la ruta de acceso al Proyecto, y emplease en tiempo y forma el PAS N°146 otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.
- En otra arista, el eventual incumplimiento de las medidas y obligaciones contenidas en la RCA del Proyecto, pueden dar origen al inicio de un procedimiento sancionatorio, el que si bien es de competencia de la SMA, se trata de un procedimiento diverso, tendiente a dilucidar la responsabilidad por infracciones administrativas y eventualmente decretar medidas y/o sanciones, cuyo objeto y finalidad es diferente al procedimiento de caducidad de la RCA, que no versa sobre el cumplimiento o cumplimiento imperfecto de las condiciones u obligaciones específicas establecidas en el contexto del SEIA.
- Considerando lo anterior, no se verificaron las infracciones invocadas por la Reclamante, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

En definitiva, se rechazaron los recursos de casación en la forma y el fondo interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Adecuada fundamentación y motivación de la reclasificación de la infracción. Correcta ponderación de la capacidad económica del infractor. El procedimiento de medición de ruido se ajustó a derecho.

| |
|---|
| Restaurant Pizzería Huentelauquén |
| Identificación |
| Primer Tribunal Ambiental – Rol N°R-73-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Sociedad Salute Per Aqua SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 7 de noviembre de 2023 |

| Indicadores |
|---|
| Ruidos molestos– reclasificación de la infracción–niveles de presión sonora– ruido de fondo– riesgo significativo– principios de congruencia y contradictoriedad–derecho a defensa– – motivación– proporcionalidad– capacidad económica– tamaño económico –capacidad de pago |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 36, 42, 54 y 56; Ley N°19.880, arts. 11 y 41; D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), arts. 6, 7, 10 y 19; Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (SMA, año 2017), páginas 64 y 76. |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°1.686 (Resolución Sancionatoria), de 28 de noviembre de 2019, la SMA impuso una sanción de 214 UTA a la Sociedad Salute Per Aqua SpA (Titular), en su calidad de dueña del “Restaurant Pizzería Huentelauquén” (Proyecto), ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.</p> <p>En contra de dicha resolución, el Titular interpuso un recurso de reposición, el que fue rechazado -por la SMA- mediante la Res. Ex. N°1.133 (Resolución Reclamada), de 13 de julio de 2022.</p> <p>La sanción se sustentó en el incumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la Norma de ruidos (horario nocturno), incumplimiento que fue verificado por la SMA en enero de 2017.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Resolución Sancionatoria no habría cumplido el estándar de motivación exigido en la Ley N°19.880, por cuanto la infracción se fundó en mediciones efectuadas por fiscalizadores de la SMA, cuya técnica y metodología presentaría falencias significativas e implicando la vulneración a la normativa aplicable. En este orden, la SMA no habría efectuado la corrección del ruido de fondo, a la luz del art. 19 de la Norma de ruidos. ● La Resolución Sancionatoria reclasificó la infracción de leve a grave, implicando una vulneración a los principios de congruencia y el derecho de defensa, ya que, no habría podido controvertir la infracción reclasificada ni presentar prueba al respecto. ● Al determinar la cuantía de la sanción, la SMA no consideró la capacidad económica a la luz del art. 40 de la LOSMA, particularmente, prescindiendo de su capacidad de pago en atención a las restricciones de funcionamiento del establecimiento por la pandemia por Covid-19 y por el “estallido social”. |

- La SMA no habría valorizado ni expresado un cálculo numérico respecto de cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por lo que no sería posible justificar ni entender la cuantía de la multa.
- Considerando lo anterior, solicitó se anulara la Resolución Reclamada, además de dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria y la multa impuesta en esta.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Las actividades de mediciones de ruidos se efectuaron por fiscalizadores de la SMA, en su calidad de ministros de fe, y cumpliendo con los procedimientos técnicos regulados en la normativa aplicable. Agregó que, habiéndose efectuado la corrección por el ruido de fondo, el funcionamiento del Proyecto superó los límites establecidos en la Norma de ruidos.
- El Superintendente -de la SMA- tendría facultades para reclasificar la infracción al dictar el acto terminal, cuestión que -en este caso- se justificó en el riesgo significativo a la salud de la población. En este orden, los hechos infraccionales -objeto de la sanción- son los mismos que aquellos consignados en la formulación de cargos. Por otra parte, el Titular estuvo en condiciones de ejercer su derecho a defensa en el procedimiento administrativo, lo que se concretó -por ejemplo- a través del recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Sancionatoria.
- Para efectos de ponderar la capacidad económica del Titular, se habría considerado tanto el tamaño económico del establecimiento como la capacidad de pago, en base a antecedentes públicos proporcionados por el Titular ante el Servicio de Impuestos Internos (SII). En este orden, el Titular no acompañó antecedentes que acreditaran su falta de capacidad de pago.
- No existe normativa legal o reglamentaria que establezca la obligación de expresar una valorización o cálculo numérico al ponderar cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. En este orden, las ponderaciones en la cuantía de la multa, corresponderían al ejercicio de una facultad discrecional de la SMA, debiendo fundamentar y motivar cada una de las circunstancias de acuerdo a lo antecedentes del caso concreto, y cumpliendo con el estándar exigible en el art. 40 de la LOSMA y en los arts. 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Resumen del fallo

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al procedimiento de medición de ruido
 - Las actividades de medición de los niveles de presión sonora del establecimiento, fueron realizadas por funcionarios fiscalizadores de la SMA, en su calidad de ministros de fe, y cuyos resultados y conclusiones fueron expresadas en las actas de fiscalización respectivas; dichas actas dan cuenta que la medición se efectuó a través del instrumento denominado sonómetro, cuya calibración consta en certificado emitido por el Laboratorio de Calibración Acústica del Instituto de Salud Pública.

- En relación con lo anterior, las mediciones se efectuaron en la propiedad del receptor -instalaciones del Hotel Campanario-, en el momento y condición de mayor exposición al ruido (entre las 1.38 am y 3.00 am).
 - Consta que -en las actas respectivas-, los fiscalizadores de la SMA efectuaron la corrección del ruido de fondo, considerando el funcionamiento de otros 3 locales nocturnos que colindan con el establecimiento fiscalizado. En particular, aún eliminando el ruido ocasional o ruido de fondo emitido por los otros establecimientos, se aprecia que el Restaurant “Huentelauquén” superó en todas las mediciones los parámetros establecidos en la Norma de ruidos, respecto al horario nocturno (45 decibeles).
 - En conclusión, el procedimiento de medición de ruido se ajustó a las exigencias, metodologías y requisitos técnicos establecidos en la Norma de ruidos.
- b) En cuanto a la reclasificación de la infracción (de leve a grave)
- Si bien la Resolución Sancionatoria modificó la clasificación de leve de la infracción (formulación de cargos), considerando o clasificando -en definitiva- a esta como grave, esto no implica una vulneración al principio de congruencia, por cuanto los hechos imputados en la formulación de cargos son los mismos que sustentaron y justificaron la sanción aplicada al Titular.
 - La reclasificación de la infracción tampoco implicó una vulneración al principio de contradictoriedad, por cuanto el Titular contó con las instancias y oportunidades procesales para efectuar sus alegaciones, presentar sus descargos y refutar los cargos formulados en su contra; además, el Titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, mediante el cual cuestionó y objetó las facultades del Superintendente para reclasificar la infracción al dictar el acto terminal, sin embargo, no formuló alegaciones tendientes a desvirtuar los presupuestos considerados para clasificar la infracción como grave.
 - En cuanto al carácter grave de la infracción, se sustentó válidamente en la existencia de un riesgo significativo para la salud de la población, atendido las constantes vulneraciones a los niveles máximos establecidos en la Norma de ruidos, de acuerdo a lo verificado en diversas fiscalizaciones efectuadas por la SMA.
- c) Respecto a la determinación de la sanción
- En cuanto a la capacidad económica del Titular, la SMA consideró y ponderó tanto el tamaño económico como la capacidad de pago.
 - En cuanto al tamaño económico, la SMA tuvo presente los ingresos anuales informados por el propio Titular ante el SII, a partir de lo cual se desprende la categoría de Mediana I del establecimiento. Lo anterior, incidió en la aplicación de un factor de disminución del componente de afectación de la sanción, considerando la circunstancia de capacidad económica.
 - En cuanto a la capacidad de pago, la SMA consideró la situación financiera del Titular en la fecha o época de imposición de la multa (Resolución Sancionatoria), en base a los antecedentes presentados ante el SII -ya referidos-; por otra parte, al presentar el recurso de reposición en sede administrativa, el Titular no acompañó los estados financieros de los últimos tres años (según lo exigido en las Bases Metodológicas), impidiendo analizar si concurrió o no la eventual deficiente capacidad de pago; en este orden, el Titular acompañó antecedentes impertinentes e irrelevantes para efectos

que la SMA ajustara (disminuyera) el monto de la sanción en forma adicional al ajuste realizado por el tamaño económico.

- d) Respecto a la ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA
- La SMA ponderó y analizó exhaustivamente cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA; en particular, estableció el beneficio económico (letra c) obtenido a raíz de la infracción, además de determinar las circunstancias agravantes que incidieron en el valor de seriedad, esto es, la importancia del daño causado o perjuicio ocasionado (riesgo de carácter significativo), número de personas cuyo salud pudo afectarse (226 personas), así como la importancia a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (excedencia de 17 decibeles en horario nocturno); por otra parte, la SMA consideró las circunstancias atenuantes para efectos de determinar el valor de seriedad de la sanción, esto es, la irreprochable conducta anterior, capacidad económica (empresa Mediana I según información del SII), e, infracción al Programa de Cumplimiento. Por último, la SMA ponderó la falta de cooperación eficaz del Titular para esclarecer los hechos y efectos de la infracción, así como la ausencia de medidas correctivas oportunas.
 - Así las cosas, la SMA motivó y fundamentó la ponderación de las circunstancias aludidas, sin que exista una obligación legal o reglamentaria de expresar un valor o cálculo numérico al ponderar aquellas; a mayor abundamiento, de adoptarse la tesis o argumento del Titular, la SMA debería efectuar un proceso de “tarificación ambiental”, permitiendo a los titulares calcular ex ante el costo de la futura infracción, y analizar la conveniencia económica de incumplir o no la normativa ambiental, lo que distorsionaría absolutamente el rol de la SMA y la protección y resguardo que se debe brindar al medio ambiente.

En definitiva, se rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuesta por el Titular, y se condenó a éste en costas, por haber sido totalmente vencido.

Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): Medidas y acciones destinadas a recuperar el acuífero y bofedal Lagunillas. Compensación de componentes ambientales y servicios ecosistémicos. Estándar de indemnidad.

| |
|---|
| Faena Minera “Cerro Colorado” |
| Identificación |
| Primer Tribunal Ambiental– Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 (Conciliación) – Rol N°D-10-2021– “Luis Eliecer, Jara Alarcón con Compañía Minera Cerro Colorado Limitada”– 21 de noviembre de 2023 |

| Indicadores |
|---|
| Conciliación– acuerdo de transacción– acuífero– estándar de indemnidad– extracción de aguas subterráneas– sistema lacustre– campo de pozos– recuperación– compensación– educación ambiental – bofedal–emisiones de carbono |
| Normas relacionadas |
| CPC, arts. 262 y 267; Ley N°20.600, arts. 17 N°2, 18 N°2, 33, 36, 38, 44 y 47; Ley N°19.300, arts. 3, 4, 51, 53, 54, 60 y 63. |
| Antecedentes |
| <p>El Sr. Luis Jara Alarcón (Demandante) interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada (Demandada), en su calidad del titular del proyecto minero “Cerro Colorado” (Proyecto), emplazado en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá. La demanda se fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A raíz del funcionamiento y operación del Proyecto, se habría ocasionado un daño ambiental al sistema ambiental de Lagunillas, constituido por un acuífero, un bofedal y la laguna “Huantija”; en particular, el daño se ocasionó producto de las extracciones de agua destinadas a abastecer la faena minera. • El daño ocasionado sería significativo, por cuanto las extracciones de agua conllevaron la eliminación de los afloramientos de agua subterránea en el perímetro del Salar Lagunillas, afectando el desarrollo del escurrimiento superficial cerrado, las aguas necesarias para la existencia del bofedal, así como la flora, fauna y biodiversidad asociadas. • Considerando lo anterior, solicitó se declarara que la Demandada ha ocasionado un daño ambiental por su dolo o culpa, y, en consecuencia, se ordene a aquella reparar íntegramente dicho daño. <p>Por su parte, la Demandada solicitó el rechazo de la acción ambiental, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y defensas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La operación del Proyecto no habría generado un daño ambiental sobre los componentes ambientales del sistema lacustre Lagunillas, sino simplemente impactos ambientales que han sido debidamente gestionados; en este orden, no habría incurrido en ningún actuar ilegal o culpable. • No se configurarían los requisitos para configurar la responsabilidad ambiental a la luz de lo establecido en la normativa ambiental aplicable, sumado a que no concurrían los presupuestos para aplicar la presunción de responsabilidad del art. 52 de la Ley N°19.300. • Las medidas de reparación solicitadas -por la Demandante- serían desproporcionales, y tendrían por única finalidad generar una presión indebida sobre las labores ejecutadas por el Titular del Proyecto. |

Resumen de la Conciliación

De común acuerdo, las partes acompañaron un acuerdo de transacción, el que luego de diversas reuniones de trabajo y asistencia de un Ministro Amigable Composedor, fue aprobado por el Tribunal Ambiental, considerándose como una sentencia ejecutoriada, conforme a lo establecido en el art. 267 del CPC; en síntesis, la Demandada deberá cumplir las siguientes acciones, medidas y objetivos:

- a) A modo general, las acciones y medidas acordadas tienen como objetivo resolver el problema de descenso de los niveles del acuífero Lagunillas, ocasionado por la extracción de aguas subterráneas a raíz de la operación del campo de pozos; en definitiva, el acuerdo de transacción pretende recuperar los niveles del acuífero Lagunillas.
Las medidas y acciones acordadas son de carácter complementario a las obligaciones y condiciones impuestas en los 3 permisos ambientales (RCA) que son aplicables al funcionamiento del Proyecto.
- b) En cuanto a la recuperación del acuífero Lagunillas, la Demandada deberá disminuir el bombeo de caudales para fines operacionales a valores más exigentes (caudales promedios de 45 l/s y 31 l/s) en comparación al estándar fijado en la medida cautelar decretada el 14 de febrero de 2022 (54 l/s), con la finalidad de reducir el impacto en la fuente de la actividad generadora del mismo (operación del campo de pozos).
Por otra parte, se contempló la extensión de la vigencia del Comité de Expertos - prevista hasta diciembre de 2023- hasta la recuperación del primer nivel del pozo de monitoreo LA-05, con la finalidad de asegurar la permanencia en las proyecciones de recuperación del pozo referido, contemplada para el año 2032, con un plazo final fijado para el 2033. En este orden, el Comité de Expertos deberá ser informado constantemente de los datos de monitoreo y reportes técnicos asociados al plan de alerta.
- c) Respecto a la recuperación del bofedal Lagunillas, la Demandada deberá efectuar un estudio de la evolución natural de los sistemas vegetaciones altoandinos en la cuenca de Lagunillas, debiendo considerar -por ejemplo- el potencial efecto del cambio climático global, y, de ser procedente conforme al art. 25 quinquies de la Ley N°19.300, presentar -ante el SEA- la actualización del Plan de Trabajo Lagunillas establecido en la RCA N°67/2011 -dictada por la COEVA-, en base a la actualización de la Imagen Objetivo del bofedal Lagunillas.
- d) En cuanto a las medidas asociadas a la compensación de componentes ambientales y servicios ecosistémicos del sector Lagunillas, la Demanda se obligó a contribuir a la conservación y puesta en valor de un humedal altoandino que presente características similares al bofedal Lagunillas, preferentemente localizado en la Región de Tarapacá; en lo medular, esta medida pretender obtener una ganancia ambiental en la mejora de un ecosistema adicional y equivalente al bofedal Lagunillas, que conlleva un valor ambiental agregado al manejo del Sistema Lagunillas.

Respecto a otra medida, se contempla calcularlas emisiones de carbono, así como la capacidad de captura de carbono de biomasa original que constituye el humedal de Lagunillas. Además, para efectos de mejorar el entendimiento de la productividad de la vegetación en los bofedales altoandinos actuales, se contempla la instalación de equipos que registren esta información en el bofedal de Lagunillas.

- e) En cuanto a la divulgación del conocimiento científico y educación ambiental, la Demandada deberá difundir los estudios e informes asociados a cada una de las medidas incluidas en el acuerdo de transacción; en concreto, la Demandada deberá crear una página web, elaborar material impreso (libro) y realizar publicaciones científicas (participación en congresos o eventos especializados). Esta medida tiene como finalidad contribuir a la comprensión y difusión de las variables ambientales estudiadas, visibilizando y facilitando la comprensión de estas por parte de la ciudadanía.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Programa de cumplimiento incorpora los criterios de integridad y eficacia. El Titular descartó técnicamente los efectos negativos producidos por las infracciones. El PDC asegura el retorno al cumplimiento normativo.

| |
|---|
| Proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano” |
| Identificación |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-353-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Peñaflor con Superintendencia del Medio Ambiente”- 2 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Programa de cumplimiento– criterios de integridad y eficacia – efectos negativos– revalorización ambiental del territorio– retorno al cumplimiento normativo– línea de transmisión eléctrica– aguas subterráneas– humedal– reserva natural municipal– flora– conocimiento científico afianzado– reglas de la lógica científica –fauna |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 3, 35, 36, 42, 49 y 56; D.S N°30/2012 MMA (Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación), arts. 7 y 9. |
| Antecedentes |

a) Antecedentes del procedimiento administrativo

Mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-142-2021 (Resolución Reclamada), de 2 de junio de 2022, la SMA aprobó el programa de cumplimiento (PDC) con correcciones de oficio y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la empresa Peteroa Energy SpA(Titular), en su calidad de responsable del proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”, ubicado en la comuna de Padre Hurtado, provincia Talagante, Región Metropolitana de Santiago (RM). El Proyecto fue autorizado ambientalmente a través de la Res. Ex. N°401/2019 (RCA), dictada por la COEVA RM.

El PDC fue presentado a raíz de la formulación de dos cargos -efectuado por la SMA-, relativos a la (i)no ejecución íntegra de todas las medidas establecidas en la RCA respecto al afloramiento de aguas subterráneas, y, por (ii)la modificación de la RCA del Proyecto, constituyendo cambios de consideración, sin realizar la previa evaluación ambiental (instalación de la torre N°73 en lugar no autorizado en la RCA).

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Ilustre Municipalidad de Peñaflor (Municipalidad) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- Las acciones y medidas propuestas en el PDC no se harían cargo de los efectos nocivos ocasionados por los afloramientos de aguas subterráneas y por la instalación de la torre N°73 en un lugar no autorizado en la RCA; agregó que, las aguas subterráneas afloradas fueron descargadas y vertidas en lagunas adyacentes, afectando negativamente tanto a la Reserva Natural Municipal de Peñaflor (RENAMU) como al Humedal Urbano “El Trapiche” (Humedal), fundamentalmente, respecto a la composición fisicoquímica de las aguas.
- Las acciones y metas del PDC no habrían considerado la declaratoria oficial -por parte del MMA- del Humedal, la que ocurrió durante la tramitación del procedimiento sancionatorio; en este orden, la SMA debió ampliar la formulación de cargos, con la finalidad de otorgar una debida protección a los componentes ambientales afectados.
- La medida relativa a la construcción de la torre P-80 en el lugar señalado en la RCA, no permitiría asegurar el retorno a cumplimiento normativa, por cuanto la altura de dicha torre no correspondería a lo autorizado en la RCA, en consecuencia, se trataría de una modificación del Proyecto que requiere de una previa evaluación ambiental.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordene a la SMA la reanudación del procedimiento administrativo sancionador, ampliando la formulación de cargos.

Por su parte, la SMA solicitó el íntegro rechazo de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- El Titular habría efectuado diversos monitoreos de las aguas y pruebas hidráulicas, cuyos resultados darían cuenta respecto de la adecuada calidad de las aguas afloradas, y, que, al no encontrarse contaminadas, no habrían generado efectos negativos sobre la flora y fauna del Humedal, ni respecto a los componentes ambientales de la RENAMU de Peñaflor; agregó que, la torre N°73 no se habría construido, en consecuencia, descartándose los efectos en dicha zona.
- Si se habría considerado la existencia del Humedal para efectos de analizar los efectos derivados de las infracciones; además, la evaluación ambiental del Proyecto también

consideró a dicha zona, a pesar de no existir -en dicha época- la declaratoria oficial por parte del MMA.

- El PDC no habría modificado la altura máxima de los postes -establecida en la RCA-, sumado a que en la evaluación ambiental -del Proyecto- se realizó una distinción entre las características de los postes de hormigón y las torres de atravesado, respecto a las cuales no se habría establecido una altura determinada.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a los efectos negativos producidos por las infracciones
 - El PDC presentado por el Titular, da cumplimiento al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, al establecer -dicho instrumento- 8 acciones en relación a los 2 cargos formulados; en otras palabras, el PDC propuso medidas para todas las infracciones incluidas en la formulación de cargos.
 - En cuanto al aspecto sustantivo del criterio de integridad, el Titular -en sede administrativa- acompañó múltiples informes técnicos-científicos que permiten descartar efectos negativos sobre la calidad del agua del Humedal, derivados del afloramiento de agua en la zona de la Torre N°73 de la línea de transmisión eléctrica; en este orden, respecto a la calidad de las aguas y las variables hidrogeológicas, las aguas del afloramiento y del cuerpo receptor (Humedal), muestran características similares y equivalentes, implicando la ausencia de cambios que representen un efecto de contaminación.
 - Respecto a la flora y fauna acuática del sector, los estudios e informes acompañados por el Titular, dan cuenta de la presencia de diversas especies, las que coinciden con lo establecido en la línea de base presentada en la evaluación ambiental del Proyecto; así las cosas, la presencia actual de dichas especies permite concluir la ausencia de efectos adversos sobre la biodiversidad del lugar, descartándose efectos negativos sobre el Humedal. Por otra parte, los resultados y conclusiones de los informes aludidos se ajustan a los estándares establecidos por el conocimiento científico afianzado y las reglas de la lógica de la argumentación científica.
 - En otra arista, al no concretarse la instalación de la Torre N°73 en el lugar de la excavación, se deriva la ausencia de efectos negativos en la geomorfología o paisaje del sector, máxime si la acción N°4 del PDC contempló la implementación de la medida de gestión de las aguas afloradas que aún permanecen al interior de la excavación de la torre N°73, la que deberá efectuarse según lo aprobado por la SMA, y que precisamente tiene por objeto hacerse cargo de la excavación en el lugar.
 - En conclusión, los antecedentes acompañados por el Titular permiten descartar la afectación en la geomorfología, paisaje y estructura ecosistémica del sector del Humedal, así como respecto al detrimento de su calidad de área oficialmente reconocida por el MMA, teniendo presente los análisis técnicos efectuados respecto a la calidad del agua, hidrogeología, y flora y fauna acuática.

- b) Respecto a la revalorización ambiental del territorio (declaratoria del Humedal)

- En general, la Municipalidad no especificó cuáles fueron los efectos no considerados por la SMA sobre el Humedal, así como tampoco señaló la forma en que la SMA debió interpretar la RCA del Proyecto, ni la manera de concretar la reformulación de cargos.
- Para efectos de analizar el criterio de integridad, es necesario establecer los posibles efectos sobre la zona eventualmente afectada, considerando sus atributos al momento de cometerse las infracciones, es decir, considerando el valor ambiental del territorio, y analizando si las medidas propuestas aseguran el retorno al cumplimiento normativo.
- En concreto, al darse cuenta la presencia de las mismas especies referidas tanto en el informe presentado en la evaluación ambiental del Proyecto, en el expediente de declaratoria del Humedal, así como en los informes presentados en el PDC, especies que, constituyen los elementos de mayor relevancia ambiental que caracterizan al Humedal, y teniendo presente la ausencia de afectación en la calidad de las aguas del lugar, es razonable concluir el adecuado descarte del impacto. En otras palabras, a partir de la información técnica acompañada, es posible descartar la generación de efectos negativos sobre los objetos de protección del Humedal.
- Por otra parte, no correspondía que la SMA reformulara los cargos ni que interpretara la RCA en atención al cambio de calidad jurídica del área -declaratoria del MMA-, atendido que el PDC tiene como finalidad retornar al cumplimiento normativa en cuanto a las condiciones y obligaciones definidas previamente en la RCA.

c) En cuanto al retorno al cumplimiento normativo

- En cuanto a la medida -del PDC- consistente en la instalación de la torre P-80 en el lugar autorizado en la RCA del Proyecto, es suficiente para efectos de asegurar el retorno al cumplimiento normativo, al contemplar la construcción de la torre en un lugar autorizado, máxime si el PDC descartó la construcción de la torre N°73 en el lugar de la excavación (no autorizado), proponiendo -además- el relleno de dicho lugar.
- En cuanto a la altura de la torre p-80 (23 metros) referida en el PDC, no se aprecia un incumplimiento a los términos o condiciones de la RCA del Proyecto, al no establecer -dicha autorización- una altura máxima respecto a los postes de acero galvanizado (como la torre p-80), los que precisamente permitirán el cruce del tendido eléctrico sobre el río Mapocho, y cuyas características y funciones particulares se hicieron presente en la evaluación ambiental, diferenciándose de los postes de hormigón, respecto de los cuales sí se exigió expresamente una altura máxima de 12, 5 metros, lo que -según lo expuesto- no se exigió respecto a las estructuras de acero galvanizado reticulado que darán cruce al Río Mapocho.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial interpuesta por la Municipalidad.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia de los requisitos del decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento. En el PDC es válido dar cuenta o informar acciones ya ejecutadas. Adecuada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Proporcionalidad de la sanción.

| |
|---|
| Edificio “Alonso Camargo” |
| Identificación |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-350-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Empresa Constructora Proyekta Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”- 20 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Ruidos molestos– decaimiento– imposibilidad de continuación del procedimiento– programa de cumplimiento– fundamentación– ponderación circunstancias art. 40– beneficio económico – medidas correctivas –salud de la población –riesgo –proporcionalidad –derecho a defensa –sujeto calificado – finalidad disuasiva |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 3, 36, 37, 40, 42, 56 y 62; Ley N°19.880, arts. 7 y 27; Ley N°19.300, art. 2; D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), art. 1. |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°1.122 (Res. Sancionatoria), de 20 de mayo de 2022, la SMA impuso una sanción de 74 UTA a la empresa constructora Proyekta Limitada(Titular), en su calidad de responsable de la faena de construcción “Edificio Alonso Camargo” (Proyecto), ubicado en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago(RM); en particular, la sanción se fundó en un incumplimiento a los parámetros de presión sonora establecidos en la Norma de ruidos (horario diurno), incumplimiento que fue verificado por personal de la Seremi de Salud RM, con 18 de enero de 2019.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular impugnó judicialmente la Res. Sancionatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La SMA habría tramitado el procedimiento en un plazo excesivo e injustificado, superando los 2 años, en consecuencia, se configurarían los presupuestos del decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo. ● Atendido que la formulación de cargos se realizó cuando las obras del Proyecto ya estaban finalizadas, no habría estado en condiciones de presentar acciones y medidas |

idóneas para efectos de la aprobación del PDC; lo anterior, generaría una afectación a su derecho a defensa.

- Al fundamentar la determinación de la sanción, la SMA no habría ponderado correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular, el beneficio económico y medidas correctivas, importancia del daño causado o peligro ocasionado, número de personas cuya salud pudo afectarse e intencionalidad. A mayor abundamiento, la sanción sería desproporcionada en relación a la entidad y efectos de la infracción.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Res. Sancionatoria.

Por su parte, la SMA solicitó el íntegro rechazo de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No se configurarían los presupuestos del decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento, ya que, desde la formulación de cargos, la SMA realizó decretó diversas diligencias y resolvió en tiempo y forma múltiples presentaciones del Titular, con la única finalidad de dar curso progresivo al procedimiento y resolver el fondo de las peticiones de los interesados; en este orden, la tardanza del procedimiento no habría sido injustificada ni excesiva.
- Las acciones y medidas incorporadas en el PDC, no tendrían la virtud de asegurar el retorno al cumplimiento normativo, sumado a que no se incluyeron medios tendientes a verificar el cumplimiento de aquellas; en este orden, se habrían incorporado medidas de gestión propias del avance de la faena de construcción.
- La Res. Sancionatoria habría considerado y ponderado cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por lo que la sanción sería proporcional a la infracción cometida.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento
 - Si bien entre la notificación de la formulación de cargos y la notificación de la resolución que tuvo por notificada la Res. Sancionatoria, transcurrió un plazo que excede los 2 años, no se verifica una demora excesiva o injustificada -por parte de la SMA- al dar curso a las diversas etapas y actuaciones del procedimiento administrativo.
 - En relación con lo anterior, una vez efectuada la formulación de cargos, la SMA se pronunció en un tiempo razonable respecto a diversas presentaciones del Titular así como en cuanto a disponer diligencias probatorias, por ejemplo, resolviendo el rechazo del PDC, emisión del dictamen por parte del fiscal instructor, dictación de la Res. Sancionatoria, resolución que acogió incidente presentado por el Titular respecto a la notificación de dicha resolución, etc.
 - Por otra parte, entre la actividad de fiscalización y la formulación de cargos transcurrió un poco más de 1 año, por ende, no se verifica el plazo de prescripción de 3 años establecido en el art. 37 de LOSMA, máxime considerando que dicho plazo se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos.

- A mayor abundamiento, el incumplimiento del plazo de 6 meses -art. 27 Ley N°19.880- en la tramitación del procedimiento administrativo, no genera por sí solo la invalidez o nulidad de la Res. Sancionatoria, tal como ha sido reconocido sistemáticamente por la doctrina y en reiterados fallos de la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales.
- b) Respecto a las acciones del PDC
- Si bien es válido y procedente que, el Titular -al presentar el PDC- de cuenta e informe de acciones y medidas ya ejecutadas, esto es independiente de la valoración y/o reproche efectuado por la SMA al rechazar el instrumento referido.
 - En concreto, las acciones incorporadas en el PDC no son idóneas para asegurar o garantizar el retorno al cumplimiento de la Norma de ruidos, sino que más bien se limitan a dar cuenta del avance normal de una obra del rubro de construcción y/o inmobiliaria (instalación de pantallas móviles acústicas, instalación de ventanas termo paneles, etc); el PDC tampoco incorporó una medición final efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFSA), lo que hubiera permitido constatar la efectividad de las medidas de control acústicas.
 - El Titular tampoco solicitó a la SMA que dispusiera reuniones tendientes a materializar el deber de asistencia al regulado, en consecuencia, y teniendo presente -además- la ausencia de efectividad y idoneidad de las acciones -ya ejecutadas- incorporadas en el PDC, no se verificó una vulneración al derecho de defensa (del Titular).
- c) Respecto a la ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA
- En cuanto al beneficio económico y adopción de medidas correctivas, la SMA consideró y analizó diversas medidas (apantallamiento del perímetro de la obra con barreras acústicas, implementación de apantallamiento en el piso de avance de la obra, etc) que debieron ser realizadas por el Titular con anterioridad a la actividad de fiscalización (18 de enero de 2019), las que hubieran permitido dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Norma de ruidos.
 - En relación con lo anterior, no corresponde ponderar o considerar las medidas correctivas informadas por el Titular, por cuanto no acreditan la ejecución de medidas de control de ruido, limitándose a obras normales y propias del avance de una obra de construcción, resultandos improcedentes para efectos de la ponderación de las circunstancias del art. 40. En otras palabras, los costos de dichas medidas no pueden ser considerados para efectos de determinar el beneficio económico.
 - En cuanto al peligro ocasionado en la salud de la población, cabe considerar que, los umbrales o niveles considerados en la Norma de ruidos, tienen como finalidad u objetivo proteger la salud de la población, en consecuencia, el incumplimiento de dichos parámetros implica necesariamente un riesgo en la salud y calidad de vida de las personas, resultando irrelevante la comparación realizada por el Titular respecto a los límites establecidos en una tabla de la Organización Mundial de la Salud; además, la excedencia constada de 10 db (A) implicó un aumento en un factor multiplicativo (exponencial) de 10 en la energía del sonido en relación con el nivel de ruido aceptado por la norma, que conlleva un evidente riesgo de afectación a la salud de las personas. Así las cosas, la SMA analizó y ponderó correctamente el riesgo ocasionado por la

infracción, teniendo presente el conocimiento científico afianzado respecto a los efectos nocivos del ruido en la salud y calidad de vida de las personas.

- Respecto al número de personas cuyo salud pudo afectarse por la infracción, la SMA analizó correctamente la cantidad de personas que potencialmente podrían haber sido afectadas por el riesgo identificado, para lo cual se sustentó en un área de influencia de ruido establecida con un enfoque teórico-empírico, considerando -además- el nivel de excedencia constatado, la distancia entre la fuente y el receptor, y la información (Censo año 2017) relativa al número de personas que habitan en las manzanas respectivas.
- En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, esta circunstancia fue debidamente fundamentada por la SMA, por cuanto no fue considerada como presupuesto o requisito para configurar la infracción administrativa; por otra parte, el Titular es un sujeto calificado para efectos del art. 40, por cuanto posee una larga experiencia en el giro o rubro de construcción, considerando -además- el tamaño económica de la empresa y el número de trabajadores, antecedentes que permitieron -a la SMA- justificar que el Titular tenía conocimiento de la normativa aplicable, del hecho infraccional y de su antijuridicidad.
- Atendido que la SMA ponderó y analizó correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA- según lo ya descrito-, la sanción impuesta al Titular es proporcional a la entidad y efectos de la infracción, además de cumplir con su finalidad disuasiva.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta por el Titular, y se condenó a este en costas, por haber sido totalmente vencido.

Avenimiento y Transacción en reclamación contra rechazo a declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202 y art. 2446 C.C): Acuerdo de las partes respecto al reconocimiento oficial del humedal urbano. Creación de Comité de Gobernanza y Gestión y realización de estudios y medidas tendientes a proteger el área.

| |
|---|
| Humedal Urbano “Sistema de Lagunas de Llolleo Ojos de Mar” |
| Identificación |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-308-2021 (R-312-2021 acumulada)– Reclamaciones del art. 3 de la Ley N°21.202 (Avenimiento y Transacción)– “Schaaf Maldonado, María Soledad y otros con Ministerio del Medio Ambiente”- 28 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Humedal urbano – avenimiento– transacción– ordenanza general– mesas de trabajo– comités de gobernanza y gestión– informes de avances y resultados– protección –conservación –plan de gestión |

| Normas relacionadas |
|--|
| <p>Código Civil, art. 2446; Ley N°20.600, art. 17 N°11; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; Ley N°19.880, art. 61; D.S N°15/2020 MMA, Reglamento sobre Humedales Urbanos (Reglamento), arts. 3, 4, 8 y 15.</p> |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°1086/2021 (Resolución Reclamada), de 24 de septiembre de 2021, el MMA decidió rechazar la solicitud presentada por la Ilustre Municipalidad de San Antonio (Municipalidad), relativa al reconocimiento como humedal urbano del área “Sistema de Lagunas de Lollole Ojos de Mar” (Humedal), ubicado en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>Un conjunto de 11 personas naturales y la Municipalidad (Reclamantes) impugnaron judicialmente, de forma separada (causas R-308-2021 y R-312-2021, respectivamente), la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 3° de la Ley N°21.202. En definitiva, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordenara dictar una nueva resolución que aprueba la solicitud de reconocimiento del Humedal.</p> <p>En dichas causas, también comparecieron vecinos y residentes de la comuna de San Antonio, en calidad de terceros -coadyuvantes de la parte Reclamante-; además, compareció la Empresa Portuaria San Antonio (Empresa) como tercero independiente, atendida su calidad de propietaria de los terrenos donde se encuentra el Humedal.</p> <p>Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado (CDE) actuando en representación del MMA, solicitó el rechazo íntegro de ambas impugnaciones judiciales.</p> |
| Resumen del avenimiento y transacción |
| <p>Luego de diversas audiencias de conciliación y reuniones de trabajo, sumado a la entrega de las Bases de Conciliación suscitada a raíz de la inspección personal del Tribunal, se presentó de común acuerdo -por los Reclamantes y el CDE- un avenimiento y transacción, al que se adhirieron los terceros coadyuvantes y la Empresa. Dicho instrumento fue aprobado por el Segundo Tribunal Ambiental, incluyendo -en lo medular- las siguientes obligaciones y compromisos:</p> <p>a) Respecto al MMA</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Deberá emitir una resolución de revocación de la Resolución Reclamada, a la luz del art. 61 de la Ley N°19.880, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de elaboración del análisis técnico. En particular, reiniciado el procedimiento, este |

deberá concluir con una resolución que otorgue reconocimiento oficial al Humedal (urbano), conforme a las disposiciones de la Ley N°21.202. Lo anterior, deberá ser cumplido en un plazo de 5 meses contados desde la notificación de la resolución que aprobó el acuerdo en comento.

- Para efectos de determinar el polígono del Humedal, se deberá efectuar una nueva campaña de terreno, además de ponderar todos los antecedentes acompañados al expediente administrativo.
- b) Respecto a la Municipalidad
- Deberá dictar una ordenanza general que incluya los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna, contemplando al humedal objeto del acuerdo referido.
 - En particular, respecto al Humedal “Ojos de Mar”, la ordenanza deberá incluir la creación de un comité encargado de la gobernanza y gestión del Humedal, el que deberá ser presidido por un representante de la Municipalidad, sin tener un voto dirimente; además, el Comité estará integrado por un representante de la Empresa, uno de las Comunidades y/o asociaciones indígenas debidamente inscritas y con domicilio en una de las comunas de la Provincia de San Antonio, uno de una organización sin fines de lucro que posee experiencia en asuntos ambientales, dos de Universidades o centros de estudios, y uno de la Seremi de Medio Ambiente (Región de Valparaíso). Además, la protección al Humedal materializada en la ordenanza, es sin perjuicio del desarrollo de la actividad portuaria actual o futura, teniendo presente que la Empresa ingresó a evaluación ambiental el EIA del proyecto “Puerto Exterior de San Antonio”, relativo a la construcción y operación de 2 terminales portuarios. Por otra parte, se deberá incluir -en la ordenanza- un capítulo específico respecto a las condiciones especiales de protección que se deberán realizar en el espacio que comprenda el Humedal. Por último, el Comité deberá elaborar un Plan de Gestión, con la finalidad de establecer las medidas concretas para la gestión y gobernanza del Humedal.
 - En cuanto al plazo, la ordenanza general deberá dictarse dentro de los 6 meses contados desde la notificación de la resolución del MMA que reconozca oficialmente al Humedal “Ojos de Mar”.
- c) Respecto a la Empresa
- Deberá financiar y/o apoyar la realización de estudios de investigación referidos a la protección del Humedal, en particular, respecto del estado del arte de las descargas que recibe, así como del nivel trófico de los cuerpos de agua; también se contemplan otras obligaciones y compromisos, tales como reemplazo de luminarias; labores de aseo y ornato en las lagunas y sus alrededores; instalación de letreros informativos dirigidos a la comunidad; instalación de contenedores de separación en origen de residuos; realización de rescate de fauna, así como capacitaciones dirigidas a equipos especializados de la Empresa, así como de la Municipalidad y organizaciones

comunitarias; por último, mientras no se constituya el Comité de Gobernanza y Gestión, se deberán realizar mesas de trabajo tendientes a brindar instancias de participación a la comunidad interesada respecto a las medidas de protección del Humedal, así como del estado de avance de estas y de las políticas internas desarrolladas por la Empresa respecto al compromisos de sostenibilidad del Humedal.

- En cuanto al plazo, las medidas aludidas deberán iniciarse dentro de plazo de 6 meses contados desde la notificación de la resolución que aprobó el avenimiento en comento.
- d) En cuanto a los reportes de avances y de resultados
- Una vez presentados los reportes por parte del MMA, la Municipalidad y la Empresa, el Tribunal deberá otorgar un plazo razonable para que los intervinientes formulen sus observaciones y comentarios, para luego pronunciarse -el Tribunal- respecto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el avenimiento, pudiendo adoptar las medidas necesarias en el caso de incumplimiento o falta de ejecución de aquellas.
 - En particular, el MMA deberá presentar un informe de cumplimiento de lo señalado en la letra a) de esta sección, dentro del plazo de 5 días posterior al vencimiento del plazo estipulado para la ejecución de dichas acciones.
 - Por su parte, la Municipalidad deberá informar mensualmente respecto al avance en la elaboración de la ordenanza general de humedales urbanos de la comuna, dentro de los 6 meses previsto para aquello; en cuanto al último informe, deberá presentarse dentro del quinto día posterior al vencimiento previsto para la elaboración de dicho instrumento.
 - Por último, la Empresa deberá informar mensualmente el estado de avance de las medidas señaladas en la letra c) de esta sección, dentro de los 6 meses previstos. En cuanto al último informe, debe presentarse dentro del quinto día posterior al vencimiento del plazo para la implementación de las medidas.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La sanción de revocación de la RCA es desproporcionada en relación a la entidad y magnitud de la infracción. Ausencia de los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Adecuada clasificación de la infracción (grave), atendido el carácter significativo del deterioro o menoscabo en la columna de agua y en el fondo marino.

Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 14”

Identificación

| |
|---|
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-50-2022 (C-3-2022 acumulada) – Reclamación del art. 17 N°3 y Consulta del art. 17 N°4 (Ley N°20.600) – “Nova Austral S.A y otro con Superintendencia del Medio Ambiente”- 3 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Decaimiento– consulta – clasificación de la infracción–sobreproducción– condiciones anaeróbicas– daño ambiental– columna de agua– motivación– fondo marino– causalidad– susceptibilidad de reparación– significancia– sanción no pecuniaria – principio de proporcionalidad – potestad discrecional–fines disuasivos – fines cautelares. |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 17 N°4, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 47, 48, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 11, 27 y 41; Ley General de Pesca y Acuicultura, art. 158; Ley N°18.575, art. 5; D.S N°320/2001 Ministerio de Economía -Reglamento Ambiental para la Acuicultura-, art. 2 letras h) y p); Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (SMA, año 2018), páginas 20, 28 y 84. |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°1073 (Resolución Sancionatoria), de 6 de julio de 2022, la SMA impuso la sanción de revocación de la RCA del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 14” (Proyecto), de titularidad de Nova Austral S.A (Titular), el que se emplaza en la comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini.</p> <p>Dicha sanción se sustentó en la infracción consistente en el incumplimiento de la RCA, particularmente, respecto a la superación de la producción máxima autorizada de 5,4 toneladas por ciclo productivo, en el ciclo de octubre de 2015 a mayo de 2017; dicha infracción fue clasificada como grave.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, entre la formulación de cargos y la Resolución Sancionatoria, transcurrió un período superior a 2 años; dicha demora habría sido injustificada y excesiva, implicando que la sanción impuesta se torne ineficaz por perder su finalidad preventiva y represora. ● La SMA estimó incorrectamente la generación de un daño ambiental a raíz de la comisión de la infracción, no acreditando el carácter significativo del deterioro o menoscabo a los componentes ambientales. En este orden, no se habría acreditado una relación de causalidad entre la infracción y el supuesto daño ambiental. ● La sanción de revocación de la RCA sería ilegal y arbitraria, al no verificarse los fines disuasivos y cautelares que normativamente se exigen para imponer dicha sanción. |

- Al determinar la sanción específica, la SMA no habría ponderado ni analizado correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular, omitiendo considerar la situación económica del Titular, así como las medidas correctivas implementadas una vez efectuada la formulación de cargos.
- La sanción sería innecesaria, por cuanto los mismos objetivos podrían lograrse con una sanción pecuniaria; además, sería desproporcionada y discriminatoria, al no ajustarse a sanciones impuestas en otros procedimientos sancionatorios por infracciones similares.
- Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Sancionatoria, y se denegara la autorización solicitada por la SMA para la aplicación de la sanción de revocación de la RCA.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No se habrían configurado los presupuestos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, la demora de más de 2 años en la tramitación del procedimiento se encuentra plenamente justificada en la realización de múltiples diligencias en terreno y de gabinete, además del análisis y revisión de gran cantidad de información técnica y científica.
- La infracción constatada habría ocasionado un menoscabo o deterioro significativo en la comuna de agua y en el fondo marino de la concesión del Proyecto, particularmente, generando condiciones anaeróbicas que persistieron inclusive hasta la fecha de dictación de la Resolución Sancionatoria; lo anterior, se habría acreditado a través de los Informes de Fiscalización Ambiental (INFA), así como a través de los filmaciones submarinas y los resultados obtenidos en las inspecciones realizadas por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA).
- La significancia del daño ambiental se había sustentado en factores y criterios aplicables en las evaluaciones de impacto ambientales, tales como la singularidad del medio afectado y servicios ecosistémicos asociados, presencia de especies de relevancia, la magnitud de los efectos, etc.
- La sanción de revocación de la RCA se justificaría en consideración a la actitud contumaz del infractor, considerando -además- el beneficio económico obtenido por el Titular a raíz de la infracción, sumado a que una sanción pecuniaria no cumpliría un rol disuasivo frente a potenciales incumplimientos normativos, además de no garantizar y asegurar la protección del medio ambiente.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador
 - Si bien entre la formulación de cargos y la Resolución Sancionatoria transcurrieron más de 2 años, dicha tardanza o dilación no fue excesiva e injustificada; en este orden, el procedimiento sancionatorio estuvo suspendido durante varios meses por la situación de pandemia por COVID-19, cuya paralización no puede considerarse para efectos de aplicar la figura del decaimiento; además, el procedimiento administrativo

sancionador también estuvo suspendido durante varios meses -por resolución de la SMA- en atención a la demora en la respuesta a los informes solicitados a CONAF y a la Dirección Ejecutiva, cuyo contenido resultaba de vital importancia para la resolución del procedimiento, al recaer sobre los potenciales efectos generados en el medio ambiente -particularmente al interior del Parque Nacional- a raíz de la sobreproducción de salmones. Así las cosas, los plazos de las suspensiones aludidas se encuentran plenamente justificados y no pueden ser considerados para efectos de aplicar la figura en comento.

- Además de lo anterior, una vez realizada la formulación de cargos, constan diversas presentaciones del Titular así como múltiples diligencias probatorias y resoluciones adoptadas por la SMA, a partir de lo cual se desprende que el procedimiento no estuvo paralizado o suspendido de forma injustificada, por el contrario, se decretaron las diligencias necesarias para dar curso progresivo a aquel, en consecuencia, la tardanza en la tramitación del procedimiento no resulta injustificada ni excesiva, máxime si se considera la complejidad del asunto y la gran cantidad de información técnica que debió ser analizada por la SMA.
- b) Respecto a la clasificación de la infracción (grave)
- La infracción fue correctamente clasificada (o calificada) como grave, considerando que se acreditó un detrimento o menoscabo significativo en la columna de agua y del fondo marino del área de la concesión de acuicultura; dicha conclusión se sustentó válidamente en abundante información técnica que consta en el expediente administrativo y que fue analizada en la Resolución Sancionatoria, tales como reconocidos informes técnicos-ambientales, Informes de Fiscalización Ambiental, resultados de las campañas de muestreo de sedimentos marinos y filmaciones submarinas (julio de 2019), resultados de las campañas de muestreo de sedimento y filmaciones (septiembre de 2019), así como los resultados obtenidos por la ETFA AquaGestión (abril de 2021). A grandes rasgos, estos antecedentes dieron cuenta de los nocivos y continuos efectos ambientales generados en la columna y en el fondo marino, relativos -principalmente- a la existencia de condiciones anaeróbicas.
 - En relación a lo anterior, se aprecia que la sobreproducción de salmones generó necesariamente un aumento en la cantidad de alimento suministrado, mortalidades y fecas, así como el aumento en la cantidad de nitrógeno, carbono y fósforo depositados en el fondo marino, acarreando condiciones anaeróbicas del medio acuático, máxime si se considera que el aumento en las tasas de depositación de nutrientes en el fondo marino es un elemento relevante para la generación de dicho efecto o condición.
 - En cuanto a la permanencia y duración de los efectos, debe considerarse que el daño a la columna de agua fue de carácter temporal, según lo reconoció la propia SMA en la Resolución Sancionatoria; en cuanto al fondo marino, resulta relevante tener presente que las consecuencias de la sobreproducción en la depositación de materia orgánica presentó una persistencia hasta la fecha de realización de los últimos muestreos del fondo marino, esto es, en abril del año 2021; en este orden, si bien la sobreproducción se constató durante el ciclo productivo 2015-2017, se aprecia que los efectos de dicha sobreproducción permanecieron -al menos- por más de tres años.
 - Considerando lo anterior, se justificó plenamente el carácter significativo del daño ambiental respecto a la extensión y alcance de la afectación y la permanencia de los efectos en el fondo marino -al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini-,

implicando alcanzar un umbral razonable y que se ajusta a los términos del daño ambiental a la luz de la Ley N°19.300 y el conocimiento científico afianzado; lo anterior, sin perjuicio que no se acreditó las hipótesis de significancia respecto a la singularidad del medio afectado y los servicios ecosistémicos asociados, así como tampoco respecto a la afectación de especies de relevancia o interés, cuestión que tendrá incidencia respecto al análisis de la proporcionalidad de la sanción.

c) Respecto al principio de proporcionalidad

- Si bien la SMA ejerce una potestad discrecional al determinar la sanción aplicable al caso concreto, dicha potestad implica un deber especial de motivación y fundamentación, implicando la ponderación y análisis de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, además del respeto al principio de proporcionalidad; en cuanto al análisis de dicho principio, se debe considerar especialmente la motivación del acto administrativo, según se ha sostenido por la doctrina y en reiterados fallos dictados por el Tribunal Constitucional y los Tribunales Ambientales.
- En concreto, la idoneidad de la sanción de revocación de la RCA, en cuanto a los fines disuasivos, no fue debidamente justificada por la SMA, por cuanto -dicha sanción- se sustenta en el análisis de solo 3 circunstancias, esto es, la magnitud del daño causado, intencionalidad y contumacia del Titular; en este orden, y consideración que la sanción de revocación de la RCA resulta ser sumamente gravosa y drástica, la SMA debió considerar otros factores y circunstancias -del art. 40- para efectos de justificar dicha sanción.
- Además de lo anterior, la justificación de la magnitud del daño causado no fue completa o suficiente, por cuanto la SMA no acreditó las hipótesis de significancia referidas a la singularidad del medio afectado y los servicios ecosistémicos asociados, así como tampoco respecto a la afectación de especies relevancia o interés, considerando -además- que el daño a la columna de agua fue solo temporal; en otras palabras, la magnitud del daño es inferior a la considerada o ponderada por la SMA; en cuanto a la contumacia, esta circunstancia no se justifica por el solo hecho de hacer referencia a otros procedimientos sancionadores seguidos en contra del Titular, máxime si no se detallan su estado y resultados.
- La sanción de revocación de la RCA tampoco se ajusta a los fines cautelares, por cuanto dicha sanción no se refiere ni se hace cargo respecto a la necesidad de reparación del área afectada; en este orden, atendido a que el daño ambiental es susceptible de reparación, la SMA debió adoptar y ordenar medidas de reparación y no limitarse a disponer la revocación de la RCA.
- Considerando la ausencia de idoneidad de la sanción de revocación de la RCA, esta resulta ser desproporcionada e injustificada, máxime si la SMA tampoco descartó como la aplicación de una sanción menos gravosa (o de menor intensidad) no habría permitido lograr los mismos fines disuasivos y cautelares.
- El vicio constatado en la determinación de la sanción es de carácter esencial, al recaer sobre su fundamentación, considerando la ausencia de fundamentos racionales y sólidos para aplicar la sanción de revocación de la RCA.

d) Respecto al ejercicio de las competencias de la SMA al imponer la sanción

- Se estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de esta materia, al resultar incompatible con lo decidido y razonado en las controversias anteriores.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, en consecuencia, ordenó a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que establezca una sanción proporcional conforme a derecho; por otra parte, se rechazó la autorización solicitada -al Tribunal Ambiental- por la SMA respecto a la aplicación de la sanción de revocación de la RCA del Proyecto.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Requerimiento de ingreso al SEIA. El proyecto se ajusta a la tipología del literal h.1.1 y h.1.3 del art. 3° RSEIA. Conjunto de viviendas ubicado en una zona saturada, incluyendo obras de edificación y abarcando una superficie de más de 7 hectáreas. Ausencia de motivación de la SMA al especificar la susceptibilidad de afectación del Proyecto respecto a los objetos de protección de la Zona de Interés Turístico.

| |
|--|
| Proyecto “Parque La Ballena” |
| Identificación |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-5-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Inmobiliaria SMS Ltda. y otro con Superintendencia del Medio Ambiente”- 7 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Tipología de ingreso al SEIA– requerimiento de ingreso— reglamento interno– conjunto de viviendas– zona de interés turístico– área colocada bajo protección oficial– objeto de protección– susceptibilidad de afectación– debido proceso – imparcialidad– motivación– zona saturada |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 2, 3 y 56; Ley N°19.880, arts. 3, 4, 15 y 37; Ley N°19.300, arts. 2, 8 y 10; Ley General de Urbanismo y Construcciones, arts. 55, 65, 71, 116 y 134; RSEIA, arts. 3, 36, 37 y 160; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, arts. 1.1.2, 2.2.2, 2.2.4 y 5.1.5. |
| Antecedentes |
| a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°2655 (Resolución Reclamada), de 21 de diciembre de 2021, la SMA requirió a la Inmobiliaria SMS Ltda. e Inversiones Sebastián Eugenio Miranda Hiriart EIRL, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto inmobiliario “Parque La Ballena”, ubicado en un sector rural de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos. |

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Inmobiliaria SMS Ltda. y Enacción SpA (Sociedades) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- El Proyecto no se ajustaría a la causal de ingreso del literal h) del art. 10 de la Ley N°19.300, considerando que no contemplaría la construcción de casas y/o viviendas, sin perjuicio que estas eventualmente puedan ser construidas por los futuros propietarios; en principio, los sitios tendrían un destino o finalidad agrícola, ganadero o forestal, sumado a que la subdivisión de predios -que implica el Proyecto- no tendría la finalidad de generar núcleos urbanos. A mayor abundamiento, la subdivisión de los predios rústicos se habría realizado legalmente al amparo del D.L N°3.516.
- Tampoco sería aplicable la causal del art. 10 literal p) de la Ley N°19.300, en relación a la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Valdivia, atendido que el Plan de Acción de dicha ZOIT no identifica ninguna amenaza asociada a subdivisiones prediales, en consecuencia, no se habría justificado la susceptibilidad de afectación que generaría el Proyecto respecto a los objetos de protección de la ZOIT Valdivia, máxime si aquel si encontraría fuera de los límites de dicha zona protegida.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto tanto la Resolución Reclamada como el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

Por su parte, la SMA solicitó el íntegro rechazo de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- El Proyecto se ubicaría dentro del área de influencia de la ZOIT Valdivia, sumado a que la ejecución de aquel afectaría los objetos de protección de dicha zona, relativos a las rutas turísticas, la diversidad visual y formas de vida del pueblo mapuche, que conllevaría la verificación de la tipología de ingreso al SEIA del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300.
- El Proyecto se ajustaría -además- a la causal del art. 10 literal h) de la Ley N°19.300, al tratarse de un loteo o conjunto de viviendas, contemplando obras de edificación y/o urbanización, las que se ejecutarán en una zona declarada saturada, y abarcando una superficie de más de 7 hectáreas; en este orden, es irrelevante que las casas y/o viviendas se construyan por el propio Titular del Proyecto o bien por los futuros adquirentes o propietarios.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al ingreso del Proyecto al SEIA en virtud del art.10 h) de la Ley N°19.300
- En primer lugar, cabe tener presente que, la comuna de Valdivia -donde se emplaza el Proyecto- se encuentra declarada por el MMA -año 2017- como zona saturada por material particulado MP10, como concentración diaria y anual, y por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración diaria.
 - Además de lo anterior, y conforme a los antecedentes que constan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, así como en el pronunciamiento del SEA y en lo establecido en el Reglamento Interno de Orden y Convivencia del Proyecto, se

desprende a todas luces que este contempla y considera un conjunto de viviendas, contemplando obras de edificación, en otras palabras, se trata de un condominio de parcelas destinadas al uso habitacional particular, por lo que no tiene sustento fáctico la alegación de las Sociedades en cuanto a que los predios tendrían una finalidad agrícola, ganadera o forestal. En este orden, el Reglamento Interno del Proyecto establece diversas exigencias relativas al tipo de construcción y diseño de las viviendas, además de considerar obras comunes tales como caminos internos y las necesarias para el suministro de luz eléctrica y agua potable.

- Por otra parte, la configuración de la tipología referida se verifica al contemplar el desarrollador del Proyecto la construcción del conjunto de viviendas y haber iniciado su ejecución, aun cuando con posterioridad se construyan las edificaciones o viviendas por los futuros adquirentes de los sitios.
- En otra arista, el Proyecto se emplaza en un área rural de la comuna de Valdivia, y contempla un sistema propio de producción y distribución de agua potable -ya implementado-, así como un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, considerando el Proyecto -además- una superficie de 49 hectáreas.
- En conclusión, las características y obras del Proyecto se ajustan a la tipología de ingreso al SEIA establecida en la letra h) del art. 10 de la Ley N°19.300, en relación a los literales h.1.1) y h.1.3) del art. 3° del RSEIA.

b) Respecto al ingreso del Proyecto al SEIA según al art. 10 letra p) de la Ley N°19.300

- La Ruta T-350 será utilizada constantemente por el tráfico de vehículo asociado al Proyecto, en sus diversas fases, aspecto que es relevante por cuanto dicha ruta es parte de los objetos de protección de la ZOIT Valdivia; además, en esa misma zona, habitan diversas comunidades indígenas que pueden ser vinculadas a la protección de la actividad turística que consagra el Decreto que creó la ZOIT referida.
- Para efectos de justificar la procedencia de la tipología de la letra p) del art. 10 de la Ley N°19.300, se debe efectuar un análisis de la susceptibilidad de afectación respecto a los objetos de protección de la ZOIT, cuestión que es distinta al análisis de predicción y evaluación de impactos propio del procedimiento de evaluación ambiental.
- En concreto, la Resolución Reclamada no fundamenta ni explica la extensión e intensidad de la intervención que generará el Proyecto, ni tampoco se detalla la potencialidad de afectación de los objetos de protección de la ZOIT Valdivia; en este orden, no se especifica respecto a la afectación concreta que se generaría en los elementos del valor turístico, así como tampoco se hace alusión respecto a los factores para estimar su magnitud, limitándose a entregar información general y carente de sustento técnico.

c) Respecto a la evaluación ambiental del Proyecto

- Considerando el objetivo del requerimiento de ingreso al SEIA, no es posible dilucidar si el Proyecto da o no cumplimiento al art. 55 de la LGUC, así como tampoco es posible concluir si el Proyecto necesitará o no contar con el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N°160 del RSEIA.
- La aplicación de las normas aludidas deberá determinarse una vez que el Titular especifique las partes, obras y acciones que componen el Proyecto, así como los impactos ambientales asociados a su ejecución, lo que ocurrirá cuando se presente la

información técnica ante el SEA para la correspondiente evaluación ambiental; en este contexto e instancia, los OAECA deberán emitir sus pronunciamientos dentro del ámbito de sus competencias, los que deberán considerados por el SEA para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

- d) Respecto a los principios de debido proceso, imparcialidad, derecho a respuesta y motivación
- Considerando las materias urbanísticas y turísticas que debió analizar la SMA para efectos de fundamentar la Resolución Reclamada, resulta lógico, necesario y plenamente justificado la solicitud de informes que se efectuó a diversos OAECA, sin perjuicio del deber -de la SMA- de justificar las razones en virtud de las cuales acepta o descarta las conclusiones técnicas arribadas por dichos organismos, lo que efectivamente ocurrió.
 - Respecto a la solicitud de pronunciamiento al SEA, este se constituye con un trámite obligatorio en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso; en este orden, dicho organismo estimó que el Proyecto debía ingresar de forma obligatoria al SEIA, aspecto que fue validado y profundizado en la Resolución Reclamada.
 - Respecto a la motivación, según lo ya expuesto, la SMA no fundamentó ni justificó los presupuestos de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal p) del art. 10 de la Ley N°19.300, en consecuencia, configurándose un vicio de motivación que acarrea la nulidad parcial de la Resolución Reclamada.

En definitiva, el Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en consecuencia, se anuló la Resolución Reclamada solo respecto a la aplicación -al Proyecto- de la tipología del literal p) del art. 10 de la Ley N°19.300.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Hunter, quien fue de la opinión de acoger la reclamación -además- por las siguientes consideraciones:

- Si bien el Proyecto se ajusta a la tipología del art. 10 letra h) de la Ley N°19.300 (h.1.1 y h.1.3 del art. 3°RSEIA), aquel no se encuentra permitido por la normativa urbanística, al vulnerar el art. 55 de la LGUC; en este orden, carece de sentido ordenar al Titular ingresar el Proyecto al SEIA en circunstancias que no encuentra permitido su ejecución por la normativa en comento, conllevando imponer una carga que no es posible jurídicamente de cumplir.
- En concreto, el art. 55 LGUC prohíbe levantar construcciones o viviendas fuera de los límites urbanos establecidos en los respectivos Planes Reguladores, a partir de lo cual se aprecia una infracción normativa si se considera el objeto y finalidad habitacional del Proyecto. Por otra parte, el Proyecto no se ajusta a los casos de excepción establecidos en la disposición en comento, al no implicar la construcción de viviendas sociales de hasta 1.000 U.F, ni contemplar construcciones que tienen por objeto la explotación agrícola del inmueble.
- Considerando lo anterior, el titular del Proyecto no podrá obtener el PAS 160 RSEIA, y, en consecuencia, tampoco la RCA, a menos que -al ingresar el Proyecto al SEIA- se modificara sustantivamente las obras y características de aquel, lo que implicaría un proyecto diferente al que fue objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso en comento.

- En conclusión, la SMA debería dictar el acto que se ajuste a derecho, atendido que el Proyecto se encuentra prohibido por la legislación aplicable, careciendo de sentido efectuar su evaluación ambiental en el contexto del SEIA.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ilegalidad de la resolución que declaró incumplido el PDC. Ausencia de consideración de la ejecución de las medidas y acciones propuestas por el Titular y aprobadas por la autoridad administrativa.

| |
|--|
| Proyecto “Planta Procesadora de Astillas” |
| Identificación |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-34-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Biomasa Salinas y Waeger SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 15 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Programa de cumplimiento– medición– norma de ruidos– entidad técnica de fiscalización ambiental– receptor de ruido– formulación de cargos– principios de congruencia y contradictoriedad– deber de asistencia al regulado– motivación– proporcionalidad– criterio de eficacia – audiencia previa |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 40, 42, 47, 48 y 56; Ley N°19.880, arts. 3, 10 y 11; D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), arts. 1, 7, 8 y 9; D.S N°30/2012 MMA (Reglamento sobre Programas de Cumplimiento), arts. 7 y 9. |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-155-2022 (Resolución Reclamada), de 31 de julio de 2023, la SMA declaró incumplido el programa de cumplimiento (PDC) presentado por la empresa Biomasa Salinas y Waeger SpA (Titular), en relación con la operación del proyecto “Planta Procesadora de Astillas” (Proyecto), ubicado en la comuna de San Pablo, provincia de Osorno, Región de los Lagos. El PDC fue presentado a raíz de la formulación de cargo - efectuada por la SMA- sustentada en el incumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la Norma de ruidos (horario diurno), incumplimiento que fue verificado por la SMA en diciembre de 2019.</p> <p>A su vez, el incumplimiento del PDC se sustentó en el informe técnico realizado por una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), de junio de 2021.</p> |

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- Habría ejecutado correctamente todas las medidas y acciones establecidas en el PDC; sin embargo, la Resolución Reclamada se fundó en mediciones realizadas en receptores de ruidos que no se incluyeron en la formulación de cargo, en consecuencia, se habría vulnerado en el principio de congruencia y contradictoriedad.
- La SMA no habría motivado su decisión de reiniciar el procedimiento administrativo, en circunstancias que dicho organismo debió modificar el PDC ya aprobado. En este orden, el reinicio del procedimiento no resultaría idóneo para la promoción del cumplimiento, además de ser innecesario, considerando la ejecución de medidas adicionales que han asegurado el cumplimiento normativo; a mayor abundamiento, la supuesta infracción es de carácter sumamente leve, al constatarse una excedencia de solo 1 dBA, sin embargo, se declaró el incumplimiento de todo el PDC.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, o, en subsidio, reponer el procedimiento al estado de ejecución del PDC.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- El informe realizado por la ETFA (de junio de 2021) daría cuenta de 2 superaciones a la Norma de ruidos en 2 receptores, lo que sustentaría la declaración de incumplimiento del PDC.
- De los antecedentes del expediente administrativo, consta que el propio Titular habría identificado 3 receptores sensibles, los que precisamente fueron objeto de mediciones y análisis por parte de la SMA y de la ETFA, a partir de lo cual se fundamentó técnicamente la Resolución Reclamada. Considerando lo anterior, no habría existido vulneración al principio de congruencia.
- Tampoco existió vulneración al principio de contradictoriedad, por cuanto el Titular contó con todas las oportunidades procesales para hacer presente sus alegaciones y acompañar antecedentes.
- A mayor abundamiento, la normativa aplicable no contemplaría el trámite de dar audiencia previa (al Titular) respecto al análisis de ejecución satisfactoria de un PDC.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al principio de congruencia y contradictoriedad
- De acuerdo a la resolución que aprobó el PDC, el Titular estaba obligado a realizar una medición de ruido respecto al receptor sensible identificado en la formulación de cargo, esto es, el Receptor N°1; el informe realizado por la ETFA identificó una excedencia de 1 Db (a) en el receptor N°1, y una excedencia de 8 Db(A) respecto al receptor N°3, sin embargo, este último receptor no fue incorporado o incluido en la formulación de cargos.

- Atendido lo anterior, no debe ser considerada la excedencia del Receptor N°3 para efecto de analizar el eventual incumplimiento del PDC, ya que, dicho receptor no fue incluido en la formulación de cargo, y, por tanto, el Titular no se comprometió a realizar/cumplir acciones y metas respecto al Receptor N°3.
 - Si bien la Resolución Reclamada puede calificarse de contenido desfavorable o de gravamen, esto no implica ni hace exigible el trámite de audiencia previa (respecto del Titular), por cuanto dicho trámite no se consagra expresamente respecto a la declaración de incumplimiento de un PDC, ni en la LOSMA ni en la Ley N°19.880; sin perjuicio de lo anterior, en los actos de gravamen -como la Resolución Reclamada- la SMA tiene el deber especial de fundamentar y motivar su decisión, debiendo expresar latamente los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su resolución.
 - No existió vulneración al principio de contradictoriedad, ya que, el Titular contó con todas las instancias procesales para formular sus alegaciones y acompañar antecedentes, sin que conste una prohibición o restricción -por parte de la SMA- en cuanto al ejercicio de dicho derecho o facultad.
- b) Respecto al incumplimiento de la meta establecida en el PDC
- La Resolución Reclamada determinó el cumplimiento de las acciones N°1, 2, 4, 5 y 6 del PDC, pero no la acción N°3 relativa al cumplimiento de la Norma de ruidos; en este orden, el Titular realizó las acciones de mitigación de ruido consistentes en el cambio de la antigua máquina chipeadora por una nueva y la reubicación de la maquinaria generadora de ruido (acciones N°1 y 2), acciones que precisamente tenían por finalidad retornar al cumplimiento normativa, y que la SMA estimó como eficaces para cumplir dicha finalidad. Considerando lo anterior, no se configuró el incumplimiento de la acción N°3, ya que, no es que se haya omitido la ejecución de dicha acción, sino que las acciones de mitigación de ruido N°1 y 2 ya referidas -aprobadas por la SMA- no lograron el resultado previsto y esperado, consistente en retornar al cumplimiento normativo respecto al receptor N°1, apreciándose una excedencia de sólo 1 Db(A).
 - En relación con lo anterior, ni la LOSMA ni el DS. N°30/2012 MMA regulan la hipótesis ocurrido en el caso en comento, esto es, el no cumplimiento del efecto esperado a pesar del cumplimiento de las acciones del PDC, sin embargo, considerando el cumplimiento del Titular respecto a las acciones de mitigación de ruido incorporadas en el PDC, teniendo presente -además- que la excedencia fue mínima y constando la ejecución -por parte del Titular- de medidas adicionales para mejorar la insonorización del chipeador, es razonable concluir que el PDC debió ser modificado para dar cumplimiento a su finalidad ambiental. En este orden, la SMA debió modificar la resolución que aprobó el PDC, y no declarar incumplido la acción N°3 de dicho instrumento.
- c) Respecto a las demás controversias
- En cuanto a las alegaciones relativas al deber de asistencia al regulado y a la motivación y proporcionalidad de la Resolución Reclamada, se estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de aquellas, al tratarse de aspectos contenidos en lo decidido respecto a las 2 controversias anteriores.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, y ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PDC acompañado por el Titular, debiendo adoptar las medidas pertinentes para complementar las acciones con el objetivo de asegurar la eficacia de dicho instrumento.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La sanción de revocación de la RCA es desproporcionada en relación a la entidad de la infracción. Falta de acreditación del carácter significativo del deterioro en la columna de agua y fondo marino. Ausencia de los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Adecuada clasificación de la infracción (grave), dado que la sobreproducción se realizó al interior de un área silvestre protegida y sin contar con autorización.

| |
|---|
| Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 23” |
| Identificación |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-49-2022 (C-2-2022 acumulada) – Reclamación del art. 17 N°3 y Consulta del art. 17 N°4 (Ley N°20.600) – “Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 16 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Decaimiento– consulta – clasificación de la infracción–sobreproducción– condiciones anaeróbicas– daño ambiental– columna de agua– motivación– fondo marino– causalidad– significancia– sanción no pecuniaria – principio de proporcionalidad – potestad discrecional– fines disuasivos – fines cautelares. |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 17 N°4, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 47, 48, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 11, 27 y 41; Ley General de Pesca y Acuicultura, art. 158; Ley N°18.575, art. 5; D.S N°320/2001 Ministerio de Economía -Reglamento Ambiental para la Acuicultura-, art. 2 letras h) y p); Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (SMA, año 2018), páginas 20, 28 y 84. |
| Antecedentes |
| a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°1072 (Resolución Reclamada), de 6 de julio de 2022, la SMA impuso la sanción de revocación de la RCA del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 23” (Proyecto), de titularidad de Nova Austral S.A (Titular), el que se emplaza en |

el canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini.

Dicha sanción se fundó en la infracción consistente en el incumplimiento de la RCA del Proyecto, en particular, respecto a la superación de la producción máxima autorizada de 5,4 toneladas por ciclo productivo, en el ciclo de enero de 2016 a noviembre de 2017; dicha infracción fue clasificada como grave.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:

- Se habrían configurado los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, entre la formulación de cargos y la Resolución Reclamada, transcurrió un período superior a 2 años; dicha demora habría sido injustificada y excesiva, por lo que la sanción resultaría ineficaz.
- La SMA estimó incorrectamente la generación de un daño ambiental a raíz de la comisión de la infracción, no acreditando un daño cierto y concreto, así como tampoco el carácter significativo del deterioro o menoscabo a los componentes ambientales. En este orden, no se habría acreditado una relación de causalidad entre la infracción y el supuesto daño ambiental.
- La sanción de revocación de la RCA sería ilegal y arbitraria, al no verificarse los fines disuasivos y cautelares que exigiría la normativa ambiental para imponer dicha sanción.
- Al determinar la sanción específica, la SMA no habría ponderado ni analizado correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, fundamentalmente, omitiendo considerar la situación económica del Titular, así como las medidas correctivas implementadas y tendientes a retornar al cumplimiento normativo.
- La sanción sería innecesaria, por cuanto los mismos objetivos podrían lograrse con una sanción económica; además, sería desproporcionada y discriminatoria, al no ajustarse a sanciones impuestas en otros procedimientos sancionatorios por infracciones similares.
- Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y se denegara la autorización solicitada por la SMA para la aplicación de la sanción de revocación de la RCA.

Por su parte, la SMA solicitó el íntegro rechazo de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, la demora de más de 2 años en la tramitación del procedimiento se encuentra plenamente justificada en la realización de múltiples diligencias en terreno y de gabinete, además del análisis y revisión de gran cantidad de información técnica y científica.
- La infracción constatada habría ocasionado un menoscabo o deterioro significativo en el medio acuático, en particular, generando condiciones anaeróbicas que permanecieron durante varios años; lo anterior, se habría acreditado a través de los Informes de Fiscalización Ambiental (INFA), así como a través de las filmaciones submarinas y muestreos de sedimento marino.

- La significancia del daño ambiental se habría sustentado en factores y criterios aplicables en las evaluaciones de impacto ambiental, tales como la singularidad del medio afectado y servicios ecosistémicos asociados, presencia de especies de relevancia, la magnitud y permanencia de los efectos, etc.
- La sanción de revocación de la RCA se justificaría en consideración a la actitud contumaz del infractor, considerando -además- el beneficio económico obtenido por el Titular a raíz de la infracción, sumado a que una sanción económica no cumpliría un rol disuasivo frente a potenciales incumplimientos normativos, además de no garantizar y asegurar la protección del medio ambiente.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador
 - Si bien entre la formulación de cargos y la Resolución Reclamada transcurrieron más de 2 años, dicha tardanza o dilación no fue excesiva e injustificada; en este orden, el procedimiento sancionatorio estuvo suspendido durante varios meses por la situación de pandemia por Covid-19, cuyo plazo no puede considerarse para efectos de aplicar la figura del decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento; además, el procedimiento administrativo sancionador también estuvo suspendido por más de 1 año-por resolución de la SMA- en atención a la demora en la respuesta a los informes solicitados a CONAF y a la Dirección Ejecutiva del SEA, cuyo contenido resultaba de vital importancia para la resolución del procedimiento, al recaer sobre los potenciales efectos generados en el medio ambiente -particularmente al interior del Parque Nacional- a raíz de la sobreproducción de salmones. Así las cosas, los plazos de las suspensiones aludidas se encuentran plenamente justificados y no pueden ser considerados para efectos de aplicar la figura aludida.
 - Además de lo anterior, una vez realizada la formulación de cargos, constan diversas presentaciones y recursos del Titular así como múltiples diligencias probatorias y resoluciones decretadas por la SMA, a partir de lo cual se desprende que el procedimiento no estuvo paralizado o suspendido de forma injustificada, por el contrario, se decretaron las diligencias necesarias para dar curso progresivo a aquel, en consecuencia, la tardanza en la tramitación del procedimiento no resulta injustificada ni excesiva, máxime si se considera la complejidad del asunto y el gran volumen de información técnica-científica que debió ser analizada por la SMA.
- b) Respecto a la clasificación de la infracción (grave)
 - La infracción fue correctamente clasificada (o calificada) como grave, conforme a lo establecido en el art. 36 numeral 2° literal i) de la LOSMA, teniendo presente que la sobreproducción de salmones se realizó al interior de un área silvestre protegida (Parque Nacional) y sin contar con autorización, sumado a que dicha vulneración o incumplimiento no fue controvertido o discutido por el Titular en sede judicial, limitando sus alegaciones en cuanto al carácter “significativo” del menoscabo o deterioro ocasionado; en este orden, la SMA no acreditó la causalidad respecto al deterioro o menoscabo del fondo marino, en orden a que la fundamentación adolece

de graves deficiencias sustantivas y metodológicas, por ejemplo, al concluir -la SMA- que el único aportante de materia orgánica es el Proyecto, en circunstancias que dicha conclusión debió sustentarse con información que describa el fondo marino para el fiordo en estudio, sin la intervención del Proyecto, lo que no aconteció. En otro aspecto, la SMA tampoco se hace cargo en cuanto a que la pérdida de la biodiversidad puede derivar de un proceso natural y no necesariamente ser un efecto directo del funcionamiento del Proyecto.

- En relación a lo anterior, la SMA no determinó los efectos únicamente imputables a la sobreproducción en el ciclo 2016-2017 en el lecho marino, atendido que los controles de los sedimentos no se efectuaron cuando dicho organismo tomó conocimiento de los hechos, sino que recién se efectuaron en los años 2020 y 2021, en consecuencia, el análisis de causalidad resulta ser inadecuado, además de ser extemporáneas las diligencias probatorias ordenadas por la SMA. Así las cosas, la SMA no acreditó suficientemente que el deterioro en el fondo marino se deba única y exclusivamente a la sobreproducción de salmones del Proyecto.
- En cuanto a la permanencia y duración de los efectos, debe considerarse que el daño a la columna de agua fue de carácter temporal, según lo reconoció la propia SMA en la Resolución Reclamada. En este orden, dicha resolución no explica ni fundamenta las razones por las cuales el volumen afectado-de agua- es significativo, sumado a que dicha afectación consideró el menoscabo al fondo marino, cuya significancia fue descartada -según lo ya expuesto-. En consecuencia, es razonable rechazar la hipótesis -de la SMA- en cuanto a la significancia de los efectos respecto a la extensión y alcance de la columna de agua.
- En relación a lo anterior, la SMA solo se refirió respecto al fondo marino y no a la columna de agua, teniendo presente -además- que no se logró acreditar que el deterioro al fondo marino hubiere sido ocasionado por la sobreproducción de salmones; además de lo anterior, no se acreditó que la sobreproducción sea la causa de un deterioro significativo en la diversidad de ecosistemas marinos, los bosques, las tundras o los servicios ecosistémicos del Parque Nacional Alberto de Agostini.
- En conclusión, la SMA no logró acreditar el carácter significativo del deterioro o menoscabo en la columna de agua y en el fondo marino, ergo, no se configuró un daño ambiental a la luz de lo establecido en la Ley N°19.300 y el conocimiento científico disponible.

c) Respecto al principio de proporcionalidad

- Si bien la SMA ejerce una potestad discrecional al determinar la sanción aplicable al caso concreto, dicha potestad implica un deber especial de motivación y fundamentación, implicando la ponderación y análisis de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, además del respeto al principio de proporcionalidad; en cuanto al análisis de dicho principio, se debe considerar especialmente la motivación del acto administrativo, según se ha sostenido por la doctrina y en reiterados fallos dictados por el Tribunal Constitucional y los Tribunales Ambientales.
- En concreto, la idoneidad de la sanción de revocación de la RCA, en cuanto a los fines disuasivos, no fue debidamente justificada por la SMA, por cuanto -dicha sanción- se sustenta en el análisis de solo 3 circunstancias, esto es, la magnitud del daño causado, intencionalidad y contumacia del Titular; en este orden, y consideración que la sanción de revocación de la RCA resulta ser sumamente gravosa

y drástica, la SMA debió considerar otros factores y circunstancias -del art. 40- para efectos de justificar dicha sanción.

- Además de lo anterior, la SMA no justificó o acreditó la hipótesis de significancia respecto al deterioro o menoscabo en la columna de agua y en el fondo marino; en cuanto a la contumacia del infractor, esta circunstancia no fue debidamente fundamentada y analizada, limitándose la SMA a hacer referencias generales a otros procedimientos sancionadores seguidos en contra del Titular, pero sin detallar sus estados y resultados.
 - La sanción de revocación de la RCA tampoco se ajusta a los fines cautelares, por cuanto dicha sanción no se refiere ni se hace cargo respecto a la necesidad de reparación del área afectada; en este orden, la SMA debió adoptar y ordenar medidas de reparación y no limitarse a disponer la revocación de la RCA.
 - Considerando la ausencia de idoneidad de la sanción de revocación de la RCA, esta resulta ser desproporcionada e injustificada, máxime si la SMA tampoco descartó como la aplicación de una sanción menos gravosa (o de menor intensidad) no habría permitido lograr los mismos fines disuasivos y cautelares.
 - El vicio constatado en la determinación de la sanción es de carácter esencial, al recaer sobre su fundamentación, considerando la ausencia de fundamentos razonables y sólidos para aplicar la sanción de revocación de la RCA.
- d) Respecto al ejercicio de las competencias de la SMA al imponer la sanción
- Se estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de esta materia, al resultar incompatible con lo decidido y razonado en las controversias anteriores.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, en consecuencia, ordenó a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que establezca una sanción proporcional conforme a derecho; por otra parte, se rechazó la autorización solicitada -al Tribunal Ambiental- por la SMA respecto a la aplicación de la sanción de revocación de la RCA del Proyecto.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento del criterio de eficacia en programa de cumplimiento. Cumplimiento del deber de asistencia al regulado.

| |
|---|
| Proyecto “Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A” |
| Identificación |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-7-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 17 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |

| |
|---|
| Programa de cumplimiento– criterio de eficacia– fuente emisora de ruidos– cumplimiento normativo– deber de asistencia al regulado– emisiones de ruido– formulación de cargos– medidas alternativas– fuente emisora |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 2, 3, 8, 35, 36, 47, 48, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 7, 8, 17, 22, 30 y 31; Ley N°19.300, art.2 letra o); D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), arts. 6, 9, 10 y 20; D.S N°30/2012 MMA (Reglamento sobre Programas de Cumplimiento), arts. 2, 3 y 9; Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (Guía PDC, elaborada por la SMA), página 13. |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-220-2022 (Resolución Reclamada), de 1° de marzo de 2023, la SMA rechazó el programa de cumplimiento (PDC) presentado por la sociedad Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A.(Titular), en relación con el funcionamiento del proyecto “Planta Procesadora de Maderas” (Proyecto), ubicado en la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío. El PDC fue presentado en el contexto de la formulación de cargo fundada en el incumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en el D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), incumplimiento que fue verificado por la SMA en noviembre del año 2021.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El PDC habría incluido tanto acciones de mera gestión como de mitigación directa - respecto al ruido-, las que tendrían por finalidad principal asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, sin embargo, la SMA rechazó ilegalmente dicho instrumento. ● En relación con lo anterior, el PDC incluyó -además- diversas medidas alternativas, tendientes a lograr el objetivo final de cumplimiento normativa, a pesar de lo cual la SMA no consideró aquellas, vulnerando el principio de confianza legítima, ya que, en otros procedimientos administrativos si habría considerado este tipo de medidas a la hora de aprobar el PDC de otros proyectos. ● La SMA incumplió el deber de asistencia al regulado, ya que, se habría limitado a realizar observaciones de forma -y no fondo- del PDC, sumado a que la única reunión entre dependientes del Titular y funcionarios de la SMA se realizó el mismo día que vencía el plazo para presentar las correcciones al PDC original. ● Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se tuviese por aprobado el PDC presentado en enero de 2023. |

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La acción N°1 es de mera gestión y no incorpora medidas de mitigación directa tendientes a asegurar el retorno al cumplimiento normativo; en este orden, el PDC tampoco especificó las acciones ni su impacto para el retorno al cumplimiento, por lo que sería una mejora temporal, a partir de lo cual no se descartaría la comisión de futuras infracciones.
- Respecto a la Acción N°2, no se habrían incorporado todas las fuentes de ruido del Proyecto, en consecuencia, dicha acción tampoco cumpliría el criterio de eficacia exigido en la normativa legal y reglamentaria aplicable.
- El análisis de las medidas alternativas sería improcedente, ya que, las medidas principales serían insuficientes para asegurar el retorno al cumplimiento normativo; en este orden, las medidas alternativas se habrían presentado de forma genérica.
- Se cumplió con el deber de asistencia al regulado, considerando la realización de la reunión de asistencia entre los representantes del Titular y de la SMA, sumado a la ampliación de oficio para efectos de corregir el PDC original, además de las observaciones realizadas por la SMA respecto a dicho instrumento.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al criterio de eficacia del PDC
 - La acción N°1 del PDC, -revisión del procedimientos operacionales e implementación de mejoras-, se traduce en una medida de mera gestión y que no abarca medidas constructivas ni acciones de mitigación directa, en consecuencia, atendida su naturaleza y alcance, no resulta apropiada para efectos de asegurar el retorno al cumplimiento normativo.
 - En relación con lo anterior, la acción referida es ambigua y carece de precisión técnica, al no detallar las fuentes específicas que serán revisadas, ni los procesos operacionales involucrados, ni tampoco se alude al tipo y la oportunidad de la revisión que se desarrollará, ni menos se especifica en cuanto al impacto concreto que tendría la medida respecto al incumplimiento identificado por la SMA. Las deficiencias referidas conllevan el incumplimiento del criterio de eficacia respecto a la acción aludida.
 - En cuanto a la acción N°2 del PDC -encierro acústico de los ventiladores de la línea satín-, esta solo comprende sola una fuente o emisor de ruido, conllevando su falta de eficacia al no contemplar acciones de mitigación respecto a otros emisores de ruido distintos a los ventiladores de la línea satín.
 - Al presentar el PDC, el Titular debió identificar qué equipos, obras o actividades del Proyecto serían los responsables del incumplimiento de los parámetros de la Norma de Ruidos, aspecto que no fue cumplido por el Titular, quién solo identificó una fuente de ruido; en este orden, la SMA -al formular los cargos- solo tiene la obligación de determinar la actividad productiva o la faena constructiva que está generando la superación de los niveles máximos establecidos en la Norma aludida, cuestión que sí fue especificada por la SMA al imputar el cargo al Titular.

- Sin perjuicio de lo anterior, la SMA realizó diligencias tendientes a identificar los equipos u obras específicas dentro de las instalaciones del Proyecto que estaban causando el incumplimiento a la Norma de ruidos; además, los propios antecedentes acompañados por el Titular dan cuenta de diversas fuentes generadoras de ruidos, respecto de las cuales el PDC no incorporó medidas o acciones tendientes a abordar la excedencia constatada. Atendido lo anterior, la acción N°2 tampoco da cumplimiento al criterio de eficacia, al no contemplar de forma suficiente acciones tendientes a eliminar o disminuir los efectos negativos de la infracción que fue constatada.
 - Respecto a las medidas alternativas a la acción N°2 del PDC (nuevas medidas de control de ruido), la SMA actuó legalmente al pronunciarse sobre los aspectos sustantivos o de fondo de aquellas, por cuanto las acciones principales no superaron el estándar exigible para tener por cumplido el criterio de eficacia. Además, las acciones alternativas se propusieron frente a la hipótesis de nuevos incumplimientos a la Norma de ruidos, lo que desnaturaliza el objetivo y finalidad del PDC, que radica precisamente en asegurar el retorno al cumplimiento normativo. Por otra parte, las acciones alternativas solo proceden frente a ciertos impedimentos que imposibiliten la continuidad de la ejecución de las acciones principales, hipótesis que no se configura en el caso en comento, considerando que las medidas principales carecen de eficacia para efectos de eliminar las consecuencias o efectos negativos de la infracción. A mayor abundamiento, las medidas alternativas fueron presentadas de forma vaga e imprecisa, además no precisar qué medidas se implementarán efectivamente, ni cómo aquellas disminuirán los niveles de los emisores de ruidos ni cómo permitirán asegurar el retorno al cumplimiento normativo.
- b) Respecto al deber de asistencia al regulado
- En general, el deber de asistencia al regulado no implica la obligación de la autoridad administrativa (SMA) de necesariamente realizar observaciones de fondo respecto a la parte sustantiva o esencial del PDC; en este orden, se debe tener presente que dicho organismo realizó observaciones y correcciones de forma al PDC original, otorgando un plazo razonable al Titular para que corrigiera las deficiencias técnicas constatadas, aspecto que no fue subsanado en tiempo y forma por aquel.
 - Considerando diversas disposiciones de la Ley N°19.880, se desprende que la SMA puede prescindir de su facultad de realizar observaciones al PDC y solicitar mejoras a dicho instrumento; en otras palabras, la SMA puede pronunciarse sobre el fondo del PDC cuando -por ejemplo- las deficiencias de dicho instrumento sean de tal magnitud o relevancia que ameriten que aquel deba ser completamente reformulado -no procediendo mejoras o correcciones de forma-, hipótesis que se verificó en este caso, ya que, las acciones principales propuestas no cumplen en lo más mínimo el criterio de eficacia, apreciándose falencias y vicios técnicos significativos que imposibilitan aclarar, mejorar o subsanar sus alcances, máxime si las medidas propuestas no permiten eliminar o reducir los efectos negativos de la infracción constatada.
 - A mayor abundamiento, la SMA amplió de oficio el plazo para corregir y subsanar las deficiencias del PDC original, además dicho organismo entregó al Titular la Guía de PDC sobre ruido, además del formulario de solicitud de asistencia, lo que permitió la realización de la reunión de asistencia a la que concurrieron tanto profesionales de la

SMA como del Titular, cuya fecha de realización se debió a que el Titular solicitó dicha reunión a tan solo tres días hábiles del término del plazo para corregir el PDC original.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuesta por el Titular.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La autorización de funcionamiento transitoria -emitida por una autoridad sectorial- no exime al Titular de su obligación de ingresar el proyecto al SEIA. Verificación de tipologías del art. 10 de la Ley N°19.300. Inexistencia de la triple identidad para efectos de aplicar el principio non bis in ídem. Debida ponderación y análisis de la capacidad económica del infractor.

| |
|--|
| Proyecto “Relleno Sanitario Puntra” |
| Identificación |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-11-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente”- 21 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Elusión al SEIA– requerimiento de ingreso– alerta sanitaria– residuos sólidos domiciliarios– autorización transitoria– principio non bis in ídem– principio de proporcionalidad– capacidad económica–obediencia debida –intencionalidad – potestad fiscalizadora |
| Normas relacionadas |
| Código Sanitario, art. 11 y 36; Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 40, 47, 54, 56, 59 y 60; Ley N°19.300, arts. 2, 8 y 10; Ley N°18.695, arts. 3 y 25; RSEIA, art. 3 letra o.5); Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (SMA, año 2018), punto 3.4.3. |
| Antecedentes |
| a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°625/Rol D-122-2021 (Resolución Sancionatoria), de 10 de abril de 2023, la SMA impuso una sanción de 242 UTA a la Ilustre de Municipalidad de Ancud (Municipalidad), a raíz de 3 infracciones asociadas al funcionamiento del proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, emplazado en el sector Puntra, comuna de Ancud, Región de Los Lagos. Las infracciones objeto de la sanción, son las siguientes: |

Infracción N°1, consistente en el “incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, relativas - a no realizar el retiro de aguas mezcladas con residuos para disponerlas en lugar autorizado, recirculando los líquidos lixiviados hacia la zanja de residuos, y a no elaborar el diseño hidráulico del canal perimetral e implementar el canal de forma tardía”.

Infracción N°2, consistente en “Operación del Relleno Sanitario Puntra para atender a una población que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva RCA”.

Infracción N°3, consistente en el “Incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA efectuado con fecha 23 de junio de 2020, sobre la base del cronograma aprobado mediante la Resolución Exenta N°1301 de 2021”.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Municipalidad impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- Respecto a la infracción N°1 -elusión al SEIA-, se configuraría una circunstancia exculpatoria de responsabilidad administrativa, por cuanto la Municipalidad habría continuado la operación y funcionamiento del Proyecto, al amparo de la autorización transitoria emitida por la Seremi de Salud de Los Lagos, la que se prorrogó en sucesivas ocasiones desde el año 2019 al año 2021, sustentada a su vez en el Decreto N°12 del Ministerio de Salud, que declaró la alerta sanitaria atendida la falta de lugares en la Comuna de Ancud para efectos de disponer los residuos domiciliarios.
- Existiría vulneración al principio non bis in idem respecto a las infracciones N°2 y 3, considerando que ambas se dirigen contra el mismo sujeto (Municipalidad), además de sustentarse en los mismos hechos o circunstancia (ausencia de RCA), sumado a contener el mismo fundamento, relativo a que la operación del Proyecto debió contar -previamente- con la respectiva RCA.
- Se habría vulnerado el principio de proporcionalidad, ya que, la SMA no habría ponderado ni considerado la capacidad económica de la Municipalidad para efectos de determinar la cuantía específica de la multa; en este orden, la multa impuesta equivaldría al 50% del presupuesto anual de la Municipalidad, cifra que sería absolutamente desproporcionada.
- Considerando lo anterior, solicitó se revocara y dejara sin efecto la Resolución Sancionatoria, o, en subsidio, se rebajara la cuantía de la multa.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No se verificarían causales que liberen o eximan al Titular de ingresar el Proyecto al SEIA, máxime si la propia SMA requirió a dicho ente respecto al cumplimiento de dicha obligación, requerimiento que no fue cumplido en tiempo y forma. Agregó que, si bien la autoridad sanitaria autorizó temporalmente el funcionamiento del Proyecto, la SMA en ninguna oportunidad autorizó ni avaló el funcionamiento de aquel, sino que, por el contrario, insistió a la Municipalidad en su deber de ingresar el Proyecto al SEIA.
- No se habría vulnerado el principio non bis idem, ya que, la infracción N°3 se sustenta en el incumplimiento del requerimiento de ingreso, en cambio, la infracción N°2 se

sustenta en la ausencia de la respectiva RCA; además, el requerimiento de ingreso tiene su fundamento en el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la SMA, que tiene una finalidad correctiva, y, por otra parte, la SMA tiene la potestad sancionadora para imponer una multa en caso de incumplimiento a la normativa ambiental (infracción N°2).

- Al determinar la cuantía de la multa, se habrían considerado los ingresos anuales de la Municipalidad, que conllevó la aplicación de un factor de disminución del monto de aquella, en concreto, de un 26,5% sobre el componente de afectación de la sanción correspondiente a cada infracción. Agregó que la multa correspondería a un 0,87% de los ingresos municipales en 2021 y a un 0,74% de los ingresos municipales en 2022.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la causal exculpatoria de responsabilidad asociada a la obediencia debida
 - En el contexto del procedimiento de ingreso al SEIA, la SMA no otorgó una autorización o permiso de funcionamiento respecto al Proyecto, sino que se limitó a reconocer que su operación se sustenta en las autorizaciones emitidas por la Seremi de Salud en un contexto de alerta sanitaria decretada por el Ministerio de Salud. Además, en dicho procedimiento, se insistió a la Municipalidad en cuanto a su obligación de ingresar el Proyecto al SEIA, al configurarse la tipología del art. 3° literal o.5) del RSEIA, cuestión que no fue cumplida por la Municipalidad.
 - Por otra parte, las autorizaciones transitorias -emitidas desde el año 2020- de la Seremi de Salud también hicieron presente y expresaron a la Municipalidad su deber de obtener con celeridad la respectiva RCA, a partir de lo cual se reafirma el conocimiento de dicho ente de la obligación referida, y de la ausencia de alguna causal de excepción de ingreso al SEIA.
 - Si bien la Municipalidad llevó a cabo el funcionamiento y operación del Proyecto en virtud de autorizaciones sectoriales fundadas en el estado de alerta sanitaria decretada por el Ministerio de Salud -desde el año 2019-, esto no libera o exime a la Municipalidad de someter e ingresar el Proyecto al SEIA, deber u obligación que no fue cumplida por el ente municipal, contraviniendo el art. 8 de la Ley N°19.300, sumado a que dicha obligación también fue consignada y comunicada en diversas oportunidades a la Municipalidad tanto por la SMA -requerimiento de ingreso- como por la Seremi de Salud al prorrogar las autorizaciones de funcionamiento del Proyecto. En otras palabras, las autorizaciones temporales de funcionamiento no otorgan a la Municipalidad el derecho de operar indefinidamente el Proyecto sin contar con la respectiva RCA, no operando una causal de excepción del régimen legal aplicable.
 - En cuanto a la configuración de la infracción, la Municipalidad incumplió con el deber de ingreso del Proyecto al SEIA, sin que sea necesario analizar o evaluar el grado de intencionalidad con que actuó el infractor, aspecto que puede -eventualmente- operar como un factor de incremento a la luz del art. 40 letra d) de la LOSMA, pero en ningún caso opera como una causal o eximente de responsabilidad.

- b) Respecto al principio non bis in ídem
- Respecto a las infracciones N°2 y 3, si bien se dirigen contra el mismo sujeto (Municipalidad), no se verifican los otros 2 requisitos o presupuestos para considerar vulnerado el principio en comento.
 - En relación con lo anterior, no existe identidad de hecho, por cuanto la infracción N°2 se sustenta en la operación del Proyecto sin contar -previamente- con el respectivo permiso ambiental (RCA); en cambio, la infracción N°3, se funda en el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA y a los respectivos plazos para evaluar ambientalmente el Proyecto.
 - Tampoco existe identidad de fundamento jurídico, por cuanto la infracción N°2 se funda en el incumplimiento de la infracción del art. 35 letra b) de la LOSMA (elusión al SEIA), y la infracción N°3 se fundamenta en la otra hipótesis infraccional contenida en el mismo literal, relativo al incumplimiento del requerimiento efectuado por la SMA a la luz de las letras i), j) y k) del art. 3° de la LOSMA.
- c) Respecto al principio de proporcionalidad en relación con la capacidad económica
- En el caso concreto, al determinar la capacidad económica de la Municipalidad, se deben considerar los ingresos anuales que recibe dicho ente, pero no se deben restar los gastos en que haya incurrido el infractor, por cuanto los ingresos sólo se consideran para la clasificación del tamaño económico del infractor, con la finalidad de asignarle un factor que -por regla generalísima- será de descuento.
 - En otra arista, la Municipalidad no alegó alguna situación de insolvencia o dificultad grave para hacer frente al pago de la multa, en consecuencia, SMA no se pronunció respecto de esta materia al determinar el monto específico de la sanción.
 - Además de considerar los ingresos anuales de la Municipalidad en base a información pública, la SMA consideró y ponderó que el presupuesto municipal está destinado a satisfacer necesidades de la comunidad local y no tiene por finalidad obtener ganancias o un beneficio pecuniario, lo que conllevó la aplicación de un factor de disminución del componente de afectación de la sanción en cada infracción, en concreto, implicando un descuento correspondiente al 73,5% del total de la multa, debiendo la Municipalidad pagar solo el 26,5% del monto total, en consecuencia, no se configuró un incorrecto análisis de la capacidad económica ni tampoco una vulneración al principio de proporcionalidad.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la impugnación judicial interpuesta por la Municipalidad.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Adecuada configuración de los cargos. Determinación de las circunstancias del art.40 LOSMA. Ausencia de vulneración al principio de congruencia. La tardanza del procedimiento administrativo no fue injustificada ni excesiva. La caducidad de la RCA no opera de pleno derecho. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos.

| |
|--|
| Proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos desde el cauce del Río Diguillín-Sector Los Tilos” |
| Identificación |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-5-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Sopramat SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 30 de noviembre de 2023 |
| Indicadores |
| Extracción de áridos–caducidad–decaimiento del procedimiento– prescripción– motivación– proporcionalidad– principio de congruencia procesal– configuración de cargos– ponderación circunstancias art. 40– desviación procesal– discrecionalidad –incumplimiento RCA |
| Normas relacionadas |
| Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 3, 8, 35, 37, 40, 49, 51, 53, 55 y 56; Ley N°19.880, arts. 27 y 41; Ley N°19.300, art. 25 ter; RSEIA; arts. 2, 3, 16, 73, y 4° transitorio. |
| Antecedentes |
| <p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°1799 (Resolución Sancionatoria), de 13 de octubre de 2022, la SMA impuso una sanción de 673 UTA a la empresa Sopramat SpA (Titular), en atención a 4 infracciones relativas a la operación del proyecto “Extracción mecanizada de áridos desde el cauce del Río Diguillín-Sector Los Tilos”, ubicado en la comuna de Bulnes, Región de Ñuble. En contra de la Resolución Sancionatoria, el Titular interpuso un recurso de reposición, el que fue rechazado -por la SMA- a través de la Res. Ex. N°188 (Resolución Reclamada), de 27 de enero de 2023.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Si bien el Proyecto cuenta con una RCA del año 2008, este no se pudo llevar a cabo en atención a la falta de anuencia o aprobación por parte de los canalistas y de la junta de vigilancia del sector, requisito que fue impuesto en el permiso sectorial; a raíz de lo anterior, habría abandonado y desistido el Proyecto, dando paso a la ejecución de |

otro proyecto de diferentes características y el cual no necesitaría ser evaluado a través del SEIA.

- Atendido que habrían transcurrido más de 5 años -desde la RCA- sin que se haya dado inicio a la ejecución del Proyecto, la RCA estaría caducada, en consecuencia, sería improcedente que la SMA formule cargos respecto a incumplimientos de un permiso ambiental extinto o caducado.
- El procedimiento sancionador se habría iniciado con la Res. Ex. N°307/2009 de la COREMA Biobío, y finalizado con la Resolución Sancionatoria del año 2022, en consecuencia, atendido los 13 años de duración del procedimiento sancionador, se configurarían los presupuestos del decaimiento de dicho procedimiento, resultando ineficaz la sanción impuesta.
- Las infracciones imputadas estarían prescritas, por cuanto los hechos constitutivos de las infracciones serían del año 2009, y la formulación de cargos se realizó el año 2021, por tanto, se verificó un plazo superior a 3 años desde la comisión de aquellas, operando la prescripción.
- No se habrían configurado efectivamente los hechos a partir de los cuales la SMA tuvo por acreditadas las 4 infracciones objeto de la sanción.
- La SMA no habría ponderado ni analizado correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, acarreado una infracción al deber de motivación.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- El Titular habría vulnerando el principio de congruencia procesal, por cuanto en la reclamación judicial incorporó alegaciones no formuladas al interponer el recurso de reposición. En sede administrativa, sólo se habría alegado respecto a la caducidad de la RCA y respecto a la configuración de los 4 cargos.
- De acuerdo a la fiscalización realizada por el Comité Operativo de Fiscalización (COF), desde el año 2009 se habría constado el inicio de la ejecución del Proyecto, apreciándose actividades relativas al uso de maquinarias, funcionamiento de fosas sépticas, operación de una máquina chancadora, etc.
- La caducidad de la RCA requiere ser declarada por la autoridad administrativa competente, a través de un acto administrativo, es decir, no opera de pleno derecho como pretende el Titular.
- No operaría el decaimiento del procedimiento administrativo, por cuanto se inició con la formulación de cargos del año 2021 y no con las inspecciones ambientales del año 2009; además, la tardanza de dicho procedimiento se encuentra debidamente justificada en el análisis de antecedentes y la realización de diversas actividades de terreno y gabinete.
- No operaría la prescripción de las infracciones, por cuanto los hechos infraccionales constatados por la SMA datan del año 2020, por ende, no transcurrieron más de 3 años entre aquellos y la formulación de cargos.
- Se configuraron todos los hechos que constituyen los cargos imputados, considerando fundamentalmente que el Titular continúa ejerciendo actividades de extracción de áridos al margen de lo autorizado en la RCA.
- La ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA, no implica la expresión de valores o cifras numéricas, debiendo la SMA motivar y fundamentar la sanción a la

luz de los antecedentes específicos que consten en el expediente administrativo, lo que efectivamente ocurrió.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al principio de congruencia
 - Si bien la impugnación judicial se interpuso contra la Resolución Reclamada -que rechazó el recurso de reposición-, esto no es obstáculo o impedimento para considerar que los argumentos y alegaciones del Titular se dirigen y pretenden desvirtuar las conclusiones de la Resolución Sancionatoria, lo que se reafirma al constatar que dichas alegaciones cuestionan la legalidad de esta última resolución.
 - En relación con lo anterior, se debe considerar la naturaleza potestativa del recurso de reposición establecido en el art. 55 de la LOSMA, en consecuencia, el impugnante -sede judicial- puede invocar y esgrimir alegaciones y argumentos diferentes a los planteados en sede administrativa, sin que esto implique la configuración de la desviación procesal, atendido a que la previa interposición de aquel recurso no es un requisito procesal obligatorio para efectos de la posterior reclamación judicial.
 - En concreto, los argumentos relativos al decaimiento del procedimiento administrativo, prescripción de las infracciones y ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA, sí pueden invocarse en sede judicial aún cuando no fueron esgrimidas al interponerse el recurso de reposición en sede administrativa.

- b) Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador
 - Conforme a reiterados fallos de la Corte Suprema y de los Tribunales Ambientales, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos, y no a partir de actividades de fiscalización o de inspección ambiental realizadas en forma previa.
 - Si bien entre la formulación de cargos y la Resolución Sancionatorio transcurrió un plazo superior al de 6 meses establecido en el art. 27 de la Ley N°19.880, dicha tardanza o demora no resulta ser injustificada ni excesiva, ya que, entre las 2 actuaciones referidas la SMA realizó múltiples gestiones y diligencias tendientes recabar los antecedentes necesarios para fundar su decisión, tales como actividades de inspección ambiental, solicitudes información al SEA y a otros organismos ambientales, elaboración de informes de fiscalización ambiental, etc.

- c) Respecto a la caducidad de la RCA
 - La caducidad no opera de pleno derecho o por el solo transcurso del tiempo, debiendo -además- ser declarada por un acto administrativo que verifique el cumplimiento de los requisitos de dicha sanción; además, la caducidad debe ser declarada por el SEA, debiendo previamente la SMA constatar que han transcurrido más de 5 años desde se notificó la RCA y que se no haya dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad autorizada.
 - En el caso concreto, no existe acto administrativo del SEA que haya declarado la caducidad respecto a la RCA del Proyecto, sumado a que la SMA no ha solicitado o

requerido tal declaración, en consecuencia, es improcedente dicha figura en el caso en comento.

d) Respecto a la prescripción de las infracciones

- Los hechos que configuran las infracciones, se encuentran consignados en el informe de fiscalización ambiental elaborado por la SMA, el que hace referencia a los hechos constatados al realizarse la inspección ambiental en febrero de 2020, a los que también alude la formulación de cargos; en consecuencia, desde la comisión de los hechos infraccionales (año 2020) y la formulación de cargos (año 2021) no han transcurrido los 3 años exigidos en el art. 37 de la LOSMA para efectos de considerar prescritas las infracciones administrativas.
- A mayor abundamiento, el Titular afirma erróneamente que las infracciones datan del año 2009, constando aquellas en las actas e inspecciones realizadas por la antigua institucionalidad ambiental, alegación que no tiene asidero legal ni fáctico, ya que, los hechos verificados en dicha época difieren o son distintos de los hechos que motivaron la Resolución Sancionatoria.

e) Respecto a la configuración de los cargos

- Respecto al cargo N°1 -extracción de áridos efectuada al margen de lo autorizado en la RCA-, constan diversas actuaciones e informes que dan cuenta respecto a la continúa operación de las actividades de extracción de áridos, destacando el acta de fiscalización levantada por el COF, dando cuenta que ya en el año 2009 se apreció la extracción de áridos en el lecho del río Diguillín; además, constan el acta de inspección elaborada por la SMA, del año 2020, dando cuenta de extracciones en diversos sectores, y apreciándose diversos lugares con pérdida del continuo hídrico del río Diguillín, además de constar movimiento de maquinaria, construcción de un pretil, entre otros incumplimientos.
- Además de lo anterior, se constataron diversos incumplimientos a las condiciones y medidas establecidas en la RCA del Proyecto, por ejemplo, las labores de extracción desde el pozo lastreto -autorizadas por un ente municipal- no confieren autorización para extraer material desde el cauce del río Diguillín, a pesar de lo cual el Titular persistió en la realización de dichas actividades, lo que consta en inspecciones en terreno y análisis de fotografías e imágenes satelitales. En otras palabras, las alegaciones del Titular relativas a que no estaría ejecutando el Proyecto autorizado por la RCA, no se condicen con la realidad ni con el exhaustivo análisis de terreno y gabinete efectuado por la SMA.
- Respecto al cargo N°2 -estanque de almacenamiento no cuenta con sistema de protección de derrames-, este hecho infraccional fue reconocido por el propio Titular al formular sus descargos en sede administrativa, comprometiéndose a retornar con celeridad al cumplimiento normativo; lo anterior es inconsistente e incongruente con lo alegado en sede judicial por el Titular, al plantear que el estanque pertenecía a otra empresa, razón más que suficiente para rechazar la alegación en comento, máxime si el Titular argumenta que no se estaba ejecutando el Proyecto, pero a la vez reconoce un incumplimiento a la RCA.
- Respecto al cargo N°3 -modificación al proyecto de extracción de áridos desde pozo lastrero sin evaluación ambiental previa a su ejecución-, el Titular no profundiza o especifica como la supuesta ausencia de metodología científica para la determinación

de la cantidad de hectáreas intervenidas haya permitido arribar a conclusiones probatorias equívocas o diferentes a las establecidas por la SMA; en otras palabras, los argumentos del Titular no permiten desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución Sancionatoria y de la Resolución Reclamada, máxime si la cantidad de hectáreas intervenidas fue determinada en base a la herramienta de Google Earth, arrojando una intervención de un polígono de 9 hectáreas aproximadamente, superando largamente las 5 hectáreas que exige la normativa ambiental para efectos del ingreso al SEIA (art. 3 literal i.5.1).

- Respecto al cargo N°4 -incumplimiento al requerimiento de información formulado en el acta de inspección ambiental de febrero de 2020-, es insuficiente legalmente la alegación del Titular en cuanto a que necesitaba un plazo más extenso para acompañar los antecedentes requeridos atendido su complejidad y a la situación sanitaria por el Covid-19, considerando -además- que no se aportaron antecedentes para desvirtuar las conclusiones de la SMA en cuanto al incumplimiento referido, sumado a que no se acreditó alguna imposibilidad material para presentar los antecedentes ni que se haya denegado injustificadamente una ampliación de plazo para cumplir el requerimiento de información.
- f) Respecto a la ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA
- En general, no se aprecian alegaciones o fundamentos específicos tendientes a cuestionar la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en otras palabras, el Titular no invocó alegaciones ni aportó antecedentes y documentos que permitan desvirtuar las conclusiones técnicas adoptadas por la SMA en la materia referida.
 - Sin perjuicio de lo anterior, la SMA posee un cierto margen de discrecionalidad para determinar la cuantía de la multa, pudiendo determinar un valor específico dentro de los márgenes o límites establecidos en la LOSMA, para lo cual debe fundamentar y motivar su decisión en base a criterios razonables y proporcionales; en concreto, la sanción impuesta no es desproporcionada si consideramos que para las infracciones leves (cargo N°4) el límite legal es de 1000 UTA y para las infracciones graves (cargos N°1, 2 y 3) el límite es de 5000 UTA, teniendo presente -además- que la cuantía de la multa es un factor que puede utilizar la SMA para materializar sus estrategias de cumplimiento de la normativa ambiental en aquellos aspectos que no son de ponderación objetiva.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuesta por el Titular.